

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 19 DE MARZO DE 1959

} N° 13.787

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 16 de 26 de enero de 1959, por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

MINISTERIO DE EDUCACION

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Decreto N° 189 de 8 de mayo de 1956, por el cual se corrige un decreto.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 622 de 13 de diciembre de 1955, por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 654 y 655 de 14 de agosto de 1956, por los cuales se hacen un censo y un nombramiento.
Contrato N° 61 de 4 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Jorge A. Gonzalez G.

Corte Suprema de Justicia.

Vida Oficial de Provincias.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958

LEY NUMERO 16 (DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el texto del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, aprobado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día 24 de octubre de 1958, durante la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, que a la letra dice:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1958

Los Gobiernos que son Partes en este Convenio han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

Objetivos Generales

ARTICULO 1

Los objetivos del presente Convenio son garantizar suministros de azúcar a los países importadores y mercados para el azúcar a los países exportadores a precios equitativos y estables y, por estos y otros medios, facilitar un aumento constante del consumo de azúcar y un aumento correspondiente del suministro de azúcar; contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de los consumidores del mundo entero y contribuir al mantenimiento del poder adquisitivo en los mercados mundiales de las regiones o países productores y especialmente de aquellos cuya economía dependa en gran medida de la producción o exportación de azúcar, proporcionando ingresos adecuados a los productores y haciendo posible el mantenimiento de normas justas en las condiciones de trabajo y en los salarios; y, en general, fomentar la cooperación internacional respecto de los problemas mundiales del azúcar.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2

Para los fines del presente Convenio:

1) Por "tonelada" se entiende una tonelada métrica de 1.000 kilogramos.

2) Por "año-cuota" se entiende el año calendario, es decir, el período del 1° de enero al 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

3) Por "azúcar" se entiende el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha de azúcar, incluyendo melazas comestibles y melazas especiales (fancy molasses), siropes o jarabes y cualquiera otra forma de azúcar líquido utilizada para el consumo humano, excepto las melazas finales y los tipos de calidad inferior de azúcar no centrífuga producidos por métodos primitivos. El azúcar no destinado al consumo humano como alimento queda excluido, en la medida y en las condiciones que el Consejo determine.

Las cantidades de azúcar especificadas en este Convenio lo son en términos de valor crudo, peso neto, excluyendo el envase. El valor crudo de cualquiera cantidad de azúcar, con excepción de lo dispuesto en el artículo 16, significa su equivalente en términos de azúcar crudo de 96 grados de polarización.

4) Por "importaciones netas" se entiende las importaciones totales de azúcar después de deducir las exportaciones totales de azúcar.

5) Por "exportaciones netas" se entiende las exportaciones totales de azúcar (excluido el azúcar suministrado para el avituallamiento de barcos en puertos del país interesado) después de deducir las importaciones totales de azúcar.

6) Por "mercado libre" se entiende el total de las importaciones netas del mercado mundial, con excepción de aquellas excluidas en virtud de cualquier disposición de este Convenio.

7) Por "país importador" se entiende cualquiera de los países enumerados en el artículo 33.

8) Por "país exportador" se entiende cualquiera de los países enumerados en el artículo 34.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 88 Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3211 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

CAPITULO III

Obligaciones Generales de los Gobiernos Participantes

1 Subsidios

ARTICULO 3

1) Los Gobiernos Participantes reconocen que los subsidios sobre el azúcar pueden influir en forma tal que dificulten el mantenimiento de precios estables y equitativos en el mercado libre y pongan así en peligro el buen funcionamiento de este Convenio.

2) Si cualquier Gobierno Participante otorga o mantiene cualquier subsidio, incluida cualquier forma de protección del ingreso o de los precios, que tenga por efecto, directa o indirectamente, aumentar la exportación de azúcar de su territorio o reducir la importación de azúcar en su territorio, deberá comunicar al Consejo por escrito, durante cada año-cuota, la importancia y naturaleza del subsidio, el efecto previsto del mismo sobre la cantidad de azúcar importada en su territorio o exportada de su territorio y las circunstancias que hacen necesario tal subsidio. La comunicación a que se refiere este párrafo se hará a petición del Consejo, petición que se formulará por lo menos una vez en cada año-cuota y en la forma y oportunidad previstas en el reglamento del Consejo.

3) Cuando algún Gobierno Participante considere que tales subsidios causan o pueden causar grave perjuicio a sus intereses conforme a este Convenio, el Gobierno Participante que otorgue el subsidio deberá, al ser requerido, discutir con el otro u otros Gobiernos Participantes afectados, o con el Consejo, la posibilidad de limitar dicho subsidio. En cualquier caso en que el asunto sea sometido al Consejo, éste podrá examinarlo con los Gobiernos interesados y formular las recomendaciones que considere apropiadas.

2. Programa de Ajuste Económico.

ARTICULO 4

Cada Gobierno Participante conviene en adoptar las medidas que estime adecuadas para cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio con el fin de alcanzar los objetivos generales expuestos en el artículo 1 y asegurar durante la vigencia de este Convenio el mayor progreso posible hacia la solución del problema del producto básico de que se trata.

3. Promoción del aumento del Consumo de Azúcar.

ARTICULO 5

Con objeto de poner el azúcar más fácilmente al alcance de los consumidores, cada Gobierno Participante conviene en tomar las medidas que considere apropiadas para reducir las cargas excesivas sobre el azúcar, incluyendo aquellas que resulten de:

- i) Controles privados o públicos, incluyendo el monopolio;
- ii) Políticas fiscales e impositivas.

4. Mantenimiento de Condiciones Equitativas de Trabajo.

9) Por "tonelaje básico de exportación" se entiende las cantidades de azúcar especificadas en el párrafo 1 del artículo 14.

10) Por "cuota inicial de exportación" se entiende la cantidad de azúcar asignada para cualquier año-cuota según el artículo 18 a cada país enumerado en el párrafo 1 del artículo 14.

11) Por "cuota de exportación vigente" se entiende la cuota inicial de exportación modificada por los ajustes que de tiempo en tiempo puedan hacerse.

12) "Existencias de azúcar", para los propósitos del artículo 13, tiene una de las dos significaciones siguientes:

1) Todo el azúcar existente en el país de que se trate, sea en las fábricas, refinerías, almacenes o en tránsito interno para destino dentro del país, pero excluyendo el azúcar extranjero en depósito afianzado (*in bond*) (dentro de cuyo término se comprenderá también el azúcar en importación temporal (*en admission temporaire*) y excluyendo el azúcar en las fábricas, refinerías y almacenes o en tránsito interno para destinos dentro del país, que esté exclusivamente destinado a la distribución para consumo interno y sobre el cual se hayan pagado todos los impuestos u otras cargas al consumo que existan en el país respectivo; o

2) Todo el azúcar existente en el país de que se trate, sea en las fábricas, refinerías, almacenes o en tránsito interno para destinos dentro del país, pero excluyendo el azúcar extranjero en depósito afianzado (*in bond*) (dentro de cuyo término se comprenderá también el azúcar de importación temporal (*en admission temporaire*) y excluyendo el azúcar en las fábricas, refinerías y almacenes o en tránsito interno para destinos dentro del país, que esté exclusivamente destinado a la distribución para consumo interno; de acuerdo con la notificación enviada al Consejo por cada Gobierno Participante con arreglo al artículo 13.

13) Por "precio" y "precio prevaleciente" se entienden los especificados en el artículo 20.

14) Por "el Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 27.

15) Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité establecido por el artículo 37.

16) Por "Votación Especial" se entiende la determinada en el párrafo 2 del artículo 36.

ARTICULO 6

Los Gobiernos Participantes declaran que, con el fin de evitar la depresión en los niveles de vida y la introducción de condiciones de competencia desleal en el comercio mundial, procurarán mantener condiciones equitativas de trabajo en la industria azucarera.

CAPITULO IV

Obligaciones Especiales de los Gobiernos de Países Participantes que Importan Azúcar

ARTICULO 7

1. i) El Gobierno de cada país participante se compromete, con el objeto de impedir que los países no participantes consigan ventajas a expensas de los países participantes, a no permitir que se importe con ningún fin de países no participantes, considerados en conjunto, durante cualquier año-cuota, una cantidad total mayor de azúcar que la que fue importada procedente de esos países, considerados en conjunto, durante cualquiera de los tres años calendarios 1951, 1952, 1953; entendiéndose que dicha cantidad total no incluirá las importaciones adquiridas de países no participantes por un país participante durante cualquier período en que, en virtud del párrafo 3 del artículo 21, hayan quedado sin efecto las cuotas y restricciones impuestas a la exportación y siempre que el Gobierno del país participante haya notificado de antemano al Consejo que pueden efectuarse tales compras.

ii) Los años a que se refiere el inciso i) de este párrafo podrán ser variados por determinación del Consejo a petición de cualquier Gobierno Participante que considere que existen razones especiales para tal variación.

2. i) Si cualquier Gobierno Participante considera que la obligación que ha contraído de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo opera de tal manera que el comercio de su país de reexportación de azúcar refinado o de productos que contengan azúcar está, como consecuencia, sufriendo efectos adversos, o está en peligro inminente de sufrirlo, dicho Gobierno podrá pedir al Consejo que tome medidas para salvaguardar dicho Comercio y el Consejo considerará inmediatamente tal solicitud y tomará las medidas que considere necesarias, las cuales podrán incluir la modificación de la obligación antedicha. Si el Consejo deja de atender una solicitud que le haya sido hecha conforme a este inciso dentro de los quince días de recibida, el Gobierno que presentó la solicitud quedará relevado de la obligación contraída en virtud del párrafo 1 de este artículo, en la medida en que sea necesario para salvaguardar dicho comercio.

ii) Si en una transacción específica, en el curso normal del comercio, la demora ocasionada por el procedimiento establecido en el inciso i) de este párrafo pudiera causar daño al comercio de reexportación de azúcar refinado de un país, o al comercio de productos que contengan azúcar, el Gobierno respectivo será eximido de la obligación contraída en el párrafo 1 de este artículo, respecto de dicha transacción específica.

3. i) Si el Gobierno de un país participante considera que no puede cumplir la obligación contraída en virtud del párrafo 1 de este artículo,

lo, conviene en suministrar al Consejo todos los datos pertinentes e informarle de las medidas que se propone adoptar en ese año-cuota, y el Consejo decidirá, en un plazo de quince días, si respecto de ese Gobierno ha de modificarse la obligación establecida en el párrafo 1 de este artículo respecto de ese año-cuota. Sin embargo, si el Consejo no puede llegar a una decisión, el Gobierno de que se trate quedará eximido de la obligación de cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo en la medida en que sea necesario para que pueda llevar a cabo en dicho año-cuota las medidas que ha propuesto al Consejo.

ii) Si el Gobierno de cualquier país exportador participante considera que los intereses de su país están siendo perjudicados como resultado de la aplicación del párrafo 1 de este artículo, podrá suministrar al Consejo todos los datos pertinentes e informar al Consejo sobre las medidas que desea que adopte el Gobierno del otro país participante interesado, y el Consejo podrá, de acuerdo con este último Gobierno, modificar la obligación establecida en el párrafo 1.

4. El Gobierno de cada país participante que importa azúcar conviene en que, tan pronto como sea posible después de su ratificación o aceptación del Convenio, o de su adhesión al mismo, notificará al Consejo las cantidades máximas que podrán ser importadas de países no participantes conforme al párrafo 1 de este artículo.

5. A fin de poner al Consejo en condiciones de hacer las redistribuciones previstas en el inciso ii) del párrafo 1 del artículo 19, el Gobierno de cada país participante que importa azúcar conviene en notificar al Consejo, dentro de un período fijado por el Consejo que no excederá de ocho meses a partir del principio del año-cuota, la cantidad de azúcar que espera importar de países no participantes durante ese año-cuota, en la inteligencia de que el Consejo podrá modificar el período antes mencionado en el caso de cualquiera de dichos países.

6. El Gobierno de cada país importador participante que importa azúcar conviene en que, en cualquier año-cuota, el total de las exportaciones de azúcar de su país (excluido el azúcar suministrada para el avituallamiento de barcos en puertos del país interesado) no excederá del total de las importaciones de azúcar de dicho país en el mismo año-cuota.

CAPITULO V

Obligaciones Especiales de los Gobiernos de los Países Exportadores Participantes

ARTICULO 8

1. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que las exportaciones de su país al mercado libre serán reglamentadas de tal manera que las exportaciones netas a ese mercado no excedan de las cantidades que tal país puede exportar cada año-cuota de acuerdo con las cuotas de exportación establecidas para el mismo de conformidad con las disposiciones de este Convenio. Con sujeción al margen de tolerancia que el Consejo pueda haber prescrito, la cantidad en que las exportaciones netas totales de

un país exportador, durante cualquier año-cuota, excedan de su cuota de exportación vigente al final de ese año, se imputará a la cuota de exportación vigente de dicho país para el siguiente año-cuota.

2. Si debido a circunstancias excepcionales, el Consejo lo considera necesario, podrá limitar la proporción de las cuotas que los países exportadores participantes con un tonelaje básico superior a 75.000 toneladas podrán exportar durante cualquier parte de un año-cuota, siempre que tales limitaciones no impidan a los países exportadores participantes exportar, durante los ocho primeros meses de cada año-cuota, el 80% por ciento de su cuota inicial de exportación, y el Consejo podrá también, en todo momento, modificar o dejar sin efecto cualquier limitación que hubiera impuesto.

ARTICULO 9

El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que tomará todas las medidas posibles para asegurar que la demanda de los países participantes que importan azúcar sea satisfecha en todo momento. Con este fin, si el Consejo determinara que el estado de la demanda es tal que, a pesar de las disposiciones de este Convenio, los países participantes que importan azúcar se ven amenazados con dificultades para hacer frente a sus necesidades, recomendará a los países exportadores medidas concebidas para dar una prioridad efectiva a aquellas necesidades. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que, en igualdad de condiciones de venta, dará prioridad en el abastecimiento de azúcar disponible, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo, a los países participantes que importan azúcar.

ARTICULO 10

El Gobierno de cada país exportador participante conviene en ajustar la producción de azúcar de su país durante la vigencia de este Convenio, y en cuanto sea factible en cada año-cuota, mediante la reglamentación de la fabricación de azúcar o, cuando esto no sea posible, de la superficie de cultivo o de siembra, de modo que su producción de azúcar sea la cantidad necesaria para satisfacer el consumo interno, las exportaciones permitidas conforme a este Convenio y las reservas establecidas en el artículo 13.

ARTICULO 11

1. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en notificar al Consejo, tan pronto como sea posible, pero a más tardar el 15 de mayo, si espera utilizar la cuota de exportación de su país vigente en el momento de hacer la notificación y, en caso contrario, la parte de la cuota vigente de exportación de su país que no espera utilizar, y el Consejo, al recibir tal notificación, actuará de conformidad con el inciso i) del párrafo 1 del artículo 19.

2. Además de la notificación a que se refiere el párrafo 1 anterior, el Gobierno de cada país exportador participante conviene en notificar al Consejo, tan pronto como sea posible después del 15 de mayo, pero a más tardar el 30 de septiem-

bre, si espera utilizar la cuota de exportación de su país vigente en el momento de hacer la notificación, y, en caso contrario, la parte de la cuota vigente de exportación de su país que no espera utilizar, y el Consejo, al recibir tal notificación, actuará de conformidad con el inciso i) del párrafo 1 del artículo 19.

ARTICULO 12

1. Si las exportaciones netas reales al mercado libre de cualquier país exportador participante en un año-cuota son inferiores a su cuota de exportación vigente en el momento de la notificación por su Gobierno de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 11, menos en su caso, la porción de esa cuota que su Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 11, haya comunicado que cree que no utilizará, y menos cualquier reducción neta de su cuota de exportación vigente hecha con posterioridad por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, la diferencia se deducirá de la cuota de exportación de ese país para el año-cuota siguiente, en la medida en que esa diferencia exceda del 50 por ciento de la cantidad notificada de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 11.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, si las exportaciones netas reales al mercado libre hechas por cualquier país exportador participante en un año-cuota son inferiores a su cuota de exportación vigente en el momento de la notificación por su Gobierno de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 11, menos cualquier reducción en su cuota de exportación vigente hecha posteriormente por el Consejo de acuerdo con el artículo 21, se hará una bonificación del 50 por ciento de la cantidad notificada de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 11 en relación con la deducción que deba hacerse por tal déficit en la cuota de exportación de ese país en el siguiente año-cuota.

3. En los casos en que no se haga notificación alguna con arreglo al artículo 11, el total de la cantidad no exportada durante el año-cuota de la cuota de exportación vigente al final de dicho año-cuota, se cargará a la cuota de exportación del país de que se trate en el siguiente año-cuota.

4. El Consejo podrá modificar las cantidades que habrán de deducirse según el presente artículo si le resulta satisfactoria la explicación que le ofrezca el país participante de que se trate de que sus exportaciones netas resultaren inferiores a su cuota por causa de fuerza mayor.

5. El Gobierno de cada país exportador participante se compromete a notificar al Consejo antes del 1º de abril de cada año-cuota el total de las exportaciones netas efectuadas en el año-cuota anterior.

CAPITULO VI

Existencias de Azúcar

ARTICULO 13

1. Los Gobiernos de los países exportadores participantes se comprometen a regular la producción en sus países de tal manera que las existencias de azúcar de sus respectivos países, en

una determinada fecha de cada año inmediatamente anterior al comienzo de la nueva zafra, fecha que ha de convenirse con el Consejo, no excedan respecto de cada país de una cantidad igual al 20% de su producción anual.

2. Sin embargo, el Consejo podrá, si considera que tal acción está justificada por circunstancias especiales, autorizar el mantenimiento de existencias de azúcar en cualquier país en exceso del 20% de su producción.

3. El Gobierno de cada país participante mencionado en el párrafo 1 del artículo 14 conviene en que:

i) Mantendrá existencias de azúcar equivalentes a una cantidad no menor del 12½% del tonelaje básico de exportación de su país, en una determinada fecha de cada año, inmediatamente anterior al comienzo de la nueva zafra, fecha que ha de convenirse con el Consejo, a menos que la sequía, las inundaciones u otras circunstancias adversas le impidan mantener dichas existencias y;

ii) Tales existencias de azúcar han de ser segregadas para satisfacer aumentos en la demanda del mercado libre y no serán usadas para otros fines sin el consentimiento del Consejo, debiendo estar disponibles inmediatamente para ser exportadas a dicho mercado cuando así lo requiera el Consejo.

4. El Consejo podrá aumentar hasta el 15% o disminuir hasta el 10% la cuantía de las existencias de azúcar mínimas que deberán mantenerse en cada año-cuota conforme al párrafo 3 de este artículo. Si un Gobierno Participante estima que, debido a circunstancias especiales, la cuantía de las existencias de azúcar mínimas que debe mantener en virtud de los párrafos 3 y 4 del presente artículo debe ser menor, podrá acatar el caso el Consejo. Si éste estima bien fundada la alegación del Gobierno interesado, podrá modificar la cuantía de las existencias de azúcar mínimas que deba mantener el país de que se trate.

5. El Gobierno de cada país participante en el que se mantengan existencias de azúcar de conformidad con las disposiciones del párrafo 3, según puedan resultar modificadas por las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, conviene en que, a menos que sea autorizado en contrario por el Consejo, las existencias de azúcar almacenadas conforme a estas disposiciones no serán utilizadas ni para satisfacer las prioridades establecidas en el artículo 14 C, ni para hacer frente a aumentos en las cuotas de exportación vigentes hechos de conformidad con el artículo 21, mientras tales cuotas sean inferiores al tonelaje básico de exportación de su país, a menos que las existencias de azúcar así utilizadas puedan ser reemplazadas antes del comienzo de la zafra de su país en el siguiente año-cuota.

6. El Gobierno de cada país exportador participante conviene en que, hasta donde sea posible, no permitirá que se disponga de las existencias de azúcar almacenadas conforme a este artículo, después de retirarse de este Convenio o de expirar el mismo, en forma que ocasione una perturbación indebida en el mercado libre del azúcar.

7. En el momento de depositar su instrumen-

to de ratificación, aceptación o adhesión, cada Gobierno comunicará al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña o Irlanda del Norte para que lo ponga en conocimiento del Consejo, cuál de las dos definiciones de "existencias de azúcar" que figura en el artículo 2 acepta como aplicable a su país.

CAPITULO VII

Regulación de las Exportaciones

ARTICULO 14

a. Tonelajes básicos de exportación.

1. i) Durante los tres primeros años-cuota en los cuales el presente Convenio esté en vigor, los países o regiones mencionados a continuación tendrán los siguientes tonelajes básicos de exportación para el mercado libre:

	(en millares de toneladas)
Alemania Oriental	150
Bélgica (incluido el Congo Belga)	55 *
Brasil	550
Colombia	5
Cuba	2,415
Checoslovaquia	275
China (Taiwán)	655
Dinamarca	75
Filipinas	25
Francia	20 **
Haití	45
Hungría	40
India	100
Indonesia	350
Italia	20
México	75
Reino de los Países Bajos	40 ***
República Dominicana	655

* Para calcular las exportaciones netas de Bélgica deben excluirse las primeras veinticinco mil toneladas de sus exportaciones a Marruecos.

** Teniendo en cuenta los vínculos existentes entre Francia y Marruecos y Túnez en el seno de la zona monetaria del franco francés, y considerando que Marruecos y Túnez realizan importaciones del mercado libre, Francia queda autorizada para exportar, además de su cuota de exportación vigente, una cantidad neta anual de 380.000 toneladas de azúcar.

*** El Reino de los Países Bajos se compromete a no exportar durante los años 1959, 1960 y 1961, considerados globalmente, una cantidad de azúcar superior a la que importe durante el mismo período.

	(en millares de toneladas)
Perú	490
Polonia	220
Portugal (incluidas las provincias de ultramar)	20
Turquía	10
URSS	200

2. a) Las cuotas de exportación de la República de Checoslovaquia, de Hungría y de la República Popular de Polonia no incluyen sus exportaciones de azúcar a la URSS, y tales exportaciones están fuera de este Convenio.

b) La cuota de exportación de la URSS se

calculará sin tener en cuenta sus importaciones de azúcar de la República de Checoslovaquia, Hungría y la República Popular de Polonia que excedan de 50.000 toneladas.

3. Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Nicaragua y Panamá, a los cuales no se les ha asignado tonelajes básicos de exportación conforme a este artículo, podrán cada uno exportar al mercado libre hasta 5.000 toneladas de azúcar valor crudo por año.

4. Este Convenio no ignora ni tiene el propósito de frustrar las aspiraciones de Indonesia, como Estado soberano, a volver a adquirir su posición histórica como país exportador de azúcar, hasta donde sea factible dentro de las posibilidades del mercado libre.

B. Reserva especial.

5. Para cada uno de los tres primeros años-cuota de este Convenio, se crea una reserva especial que se asignará de esta manera:

	(en millares de toneladas)
China (Taiwán)	95
Filipinas	20
India	50
Indonesia	50

Aunque estas asignaciones no sean tonelajes básicos de exportación, se les aplicarán, como si lo fuesen, las disposiciones de este Convenio, excepto las del artículo 19.

C. Prioridades en el caso de déficit y de aumento de las necesidades del mercado libre.

6. En la determinación de las cuotas de exportación vigentes, se aplicarán las siguientes prioridades de acuerdo con las disposiciones del párrafo 8 de este artículo:

a) Las primeras 50.000 toneladas serán asignadas a Cuba.

b) Las siguientes 25.000 toneladas serán asignadas a Polonia.

c) Las siguientes 25.000 toneladas serán asignadas a Checoslovaquia.

d) Las siguientes 10.000 toneladas serán asignadas a Hungría.

7. i) En las redistribuciones resultantes de las disposiciones del inciso i) del párrafo 1 del artículo 19, y del párrafo 2º del artículo 19, el Consejo pondrá en efecto las prioridades mencionadas en el párrafo 6 de este artículo.

ii) En las distribuciones resultantes, de lo dispuesto en el artículo 18, en el inciso ii) del párrafo 1 del artículo 19 y en el artículo 21, el Consejo no pondrá en efecto dichas prioridades hasta que a los países exportadores mencionados en el párrafo 1 de este artículo se les hayan ofrecido cuotas de exportación iguales al total de sus tonelajes básicos de exportación, sujetos a cualesquiera reducciones efectuadas de acuerdo con los artículos 12 y 21, y a partir de entonces sólo dará efecto a tales prioridades en la medida en que las mismas no hayan sido puestas en efecto de acuerdo con el inciso i) de este párrafo.

iii) Las reducciones que resulten de la aplicación de las disposiciones del artículo 21 serán distribuidas en proporción a los tonelajes básicos de exportación hasta que las cuotas de exportación vigentes hayan sido reducidas al total de los tonelajes básicos de exportación más el total de las prioridades asignadas a causa de aumentos en las necesidades del mercado libre

para ese año, después de lo cual las prioridades serán reducidas en orden inverso, y de allí en adelante las reducciones se aplicarán de nuevo en proporción a los tonelajes básicos de exportación.

ARTICULO 15

El presente Convenio no se aplicará a las transacciones de azúcar entre la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa (incluyendo el Congo Belga), Francia, la República Federal de Alemania, Italia y el Reino de los Países Bajos hasta una cantidad neta de 150.000 toneladas de azúcar por año.

ARTICULO 16

1. El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en representación de las Antillas Británicas y la Guayana Británica, Mauricio y Vitti), el Gobierno de Australia y el Gobierno de la Unión Sudafricana se comprometen a que las exportaciones netas de azúcar hechas por los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero de 1951 del Commonwealth (excluyendo las transacciones locales de azúcar entre los territorios o islas adyacentes del Commonwealth en las cantidades establecidas por la costumbre) no excederán en conjunto de los siguientes totales:

i) En el año calendario de 1959, 2,500.000 toneladas largas inglesas (2,540.835 toneladas) *tel quel*;

ii) En los años calendarios de 1960 y 1961, 2,575.000 toneladas largas inglesas (2,617.060 toneladas) *tel quel* por año.

Además de disponer la exportación de las cantidades de azúcar anteriormente señaladas, los Gobiernos mencionados convienen en que, salvo en caso de sequía, inundación u otras circunstancias adversas, los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero del Commonwealth mantendrán en su conjunto, de modo permanente, en cada año calendario, existencias de azúcar en cantidad no inferior a 50.000 toneladas largas inglesas (50.817 toneladas) *tel quel*, a menos que se les exima de esa obligación con el consentimiento del Consejo y hasta que se dé tal consentimiento, dichas existencias de azúcar estarán disponibles inmediatamente para su exportación al mercado libre cuando el Consejo lo requiera.

2. Estas limitaciones producen el efecto de poner a disposición del mercado libre una parte de los mercados azucareros de los países del Commonwealth. Los Gobiernos antes mencionados, sin embargo, se considerarían relevados de su obligación en cuanto a la limitación de las exportaciones de azúcar del Commonwealth si el Gobierno o Gobiernos de uno o varios países participantes que tengan tonelaje básico de exportación asignado por el párrafo 1 del artículo 14 entrasen en arreglos comerciales especiales con un país importador del Commonwealth que garanticen al país exportador una porción específica del mercado de dicho país del Commonwealth.

3. El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de acuerdo con los Gobiernos de Australia y de la Unión Sudafricana, se compromete a suministrar al Consejo, 60 días antes de comenzar cada año-cuota, un cómputo del total de las exportaciones proceden-

tes de los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero del Commonwealth para tal año, e informar al Consejo inmediatamente de cualesquiera cambios en tal cómputo durante el mismo año. La información suministrada al Consejo por el Reino Unido, como consecuencia de esta obligación, se considerará como pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 11 y 12 de este Convenio en lo que se refiere a los territorios antes mencionados.

4. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 13 de este Convenio no se aplicarán a los territorios exportadores comprendidos en el Convenio Azucarero del Commonwealth.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo será interpretado en el sentido de impedir a cualquier país exportador al mercado libre la exportación de azúcar a cualquier país dentro del Commonwealth, ni dentro de los límites cuantitativos antes establecidos, como impedimento para cualquier país del Commonwealth de exportar azúcar al mercado libre.

ARTICULO 17

Las exportaciones de azúcar a los Estados Unidos de América, para su propio consumo, no serán consideradas exportaciones al mercado libre y no serán cargadas a las cuotas de exportación establecidas en este Convenio.

ARTICULO 18

1. Antes del Comienzo de cada año-cuota, el Consejo hará un cómputo de las cantidades netas de azúcar que el mercado libre necesitará importar durante dicho año de los países exportadores enumerados en el párrafo 1 del artículo 14. En la preparación de ese cómputo se tendrá en cuenta, entre otros factores, el total de azúcar que, según notificación hecha al Consejo, podría importarse de países no participantes según las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7.

2. Por lo menos treinta días antes del comienzo de cada año-cuota, el Consejo examinará el cómputo preparado de conformidad con el párrafo 1 de este artículo. Una vez examinado este cómputo y todos los demás factores que afecten la oferta y la demanda de azúcar en el mercado libre, el Consejo asignará inmediatamente una cuota inicial provisional de exportación para el mercado libre durante el año-cuota a cada uno de los países exportadores mencionados en el párrafo 1 del artículo 14 en proporción a sus tonelajes básicos de exportación, con arreglo a las disposiciones del artículo 14 C y a los cargos o deducciones que puedan requerirse con arreglo al párrafo 1 del artículo 8 y del artículo 12, entendiéndose que, si en el momento de fijar las cuotas iniciales provisionales de exportación el precio prevaleciente no es inferior a 3,15 centavos, el total de las cuotas iniciales provisionales de exportación no será inferior a un 90 por ciento de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial, efectuándose la distribución entre los países exportadores de la manera prevista en este párrafo.

3. Antes del 1º de abril de cada año-cuota, el Consejo hará un nuevo cómputo de las necesida-

des del mercado libre en la forma prevista en el párrafo 1 de este artículo. Después de examinar ese cómputo y todos los demás factores que afectan la oferta y la demanda de azúcar en el mercado libre, el Consejo, a más tardar el 1º de abril y en la forma prevista en el párrafo 2 de ese artículo, fijará definitivamente las cuotas iniciales de exportación y a partir de la fecha en que lo realice, siempre que se mencionen las cuotas iniciales de exportación en otros artículos del presente Convenio, se entenderá que se trata de las cuotas iniciales de exportación fijadas definitivamente.

4. En cuanto se hayan fijado definitivamente las cuotas iniciales de exportación, las cuotas de exportación vigentes se reajustarán inmediatamente como si las cuotas iniciales provisionales de exportación fueran las mismas que se han determinado definitivamente, teniendo debidamente en cuenta toda modificación de esas cuotas provisionales que haya efectuado el Consejo en virtud de otros artículos del presente Convenio, con anterioridad a la determinación definitiva. El ajuste de las cuotas de exportación vigentes efectuado con arreglo a este párrafo se entenderá sin perjuicio de los poderes y facultades que tiene el Consejo para modificar las cuotas vigentes en virtud de otros artículos de este Convenio.

5. En el momento de ajustar las cuotas de exportación vigentes con arreglo al párrafo 4 de este artículo, el Consejo examinará también las ofertas de azúcar disponible para el mercado libre correspondientes a dicho año-cuota y considerará la modificación de las cuotas de exportación vigentes de determinados países, en ejercicio de los poderes que le confiere el párrafo 2 del artículo 19 del presente Convenio.

6. El Consejo, por Votación Especial, podrá segregar, en cualquier año-cuota, hasta 40,000 toneladas del cómputo de las necesidades de importación neta del mercado libre, como reserva, de la cual podrá asignar cuotas adicionales de exportación para hacer frente a casos probados de necesidad especial.

ARTICULO 19

1. El Consejo hará que se ajusten las cuotas de exportación vigentes para los países participantes enumerados en la lista del párrafo 1 del artículo 14, con arreglo a las disposiciones del artículo 14 C, como sigue:

i) Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Gobierno de un país exportador hubiere notificado, de acuerdo con el artículo 11, que una parte de la cuota inicial de exportación o de la cuota de exportación vigente no será utilizada, se procederá, consiguientemente, a la reducción de la cuota de exportación vigente de ese país y al aumento de la cuota de exportación vigente de los otros países exportadores mediante redistribución de una cantidad de azúcar igual a la parte de la cuota así renunciada, en proporción a los tonelajes básicos de exportación de dichos países. El Consejo notificará sin demora a los Gobiernos de los países exportadores dichos aumentos y esos Gobiernos, dentro de diez días después de recibir tal notificación, informarán al Consejo si están o no en condiciones de utilizar el aumento de cuota que se les asigne. Cuando se reciba esta información se hará una nueva re-

distribución de las cantidades de que se trate y los Gobiernos de los países exportadores interesados serán notificados inmediatamente por el Consejo de los aumentos hechos en las cuotas de exportación vigentes de sus países.

ii) De tiempo en tiempo, para tomar en cuenta las variaciones en los cómputos de las cantidades de azúcar que se le comunique al Consejo que serán importadas de países no participantes conforme al artículo 7; quedando entendido, sin embargo, que no será necesario proceder a una redistribución de esas cantidades en tanto que ellas no alcancen a un total de 5,000 toneladas. Las redistribuciones de acuerdo con los términos de este inciso serán hechas sobre la misma base y de la misma manera establecidas en el inciso i) del párrafo 1 de este artículo.

2. No obstante las disposiciones del artículo 11, si el Consejo determina, después de consultar al Gobierno de un país exportador participante, que ese país no estará en condiciones de utilizar todo o parte de la cuota de exportación vigente, el Consejo podrá aumentar proporcionalmente las cuotas de exportación de otros países exportadores participantes, sobre la misma base y de la misma manera establecidas en el inciso i) del párrafo 1 de este artículo, quedando entendido, sin embargo, que esta acción del Consejo no privará al país en cuestión de su derecho de utilizar su cuota de exportación que se hallaba en vigor antes de que el Consejo tomara su decisión.

CAPITULO VIII

Estabilización de Precios

ARTICULO 20

1. Para los fines de este Convenio, el precio del azúcar será el precio para pronta entrega (*spot*) en moneda de los Estados Unidos, por libra *avoirdupois* libre al costado del buque en puerto cubano, establecido por la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York (New York Coffee and Sugar Exchange), en relación con azúcar cubierto por el contrato N° 4, o cualquier otro precio que pueda ser establecido conforme al párrafo 2 de este artículo; y se entenderá que el precio prevaleciente es superior o inferior a una cifra determinada, si su promedio durante un período de diez y siete días consecutivos de bolsa ha sido superior o inferior a dicha cifra, según sea el caso, siempre que el precio para pronta entrega en el primer día del período y durante no menos de doce días de dicho período haya sido superior o inferior a la cifra citada, según los casos.

2. En el caso de que el precio referido en el párrafo 1 de este artículo no esté a disposición del Consejo durante un período sustancial, éste usará cualquier otro criterio que considere apropiado.

3. Cualquiera de los precios establecidos en los artículos 18 y 21 podrá ser modificado por el Consejo por Votación Especial.

ARTICULO 21

1. El Consejo estará facultado para aumentar o reducir las cuotas ateniéndose a las condiciones del mercado, siempre que:

i) Cuando el precio prevaleciente no sea in-

ferior a 3,25 centavos ni superior a 3,45 centavos, no se efectuará ningún aumento destinado a establecer cuotas superiores, en total, a los tonelajes básicos de exportación más un 5 por ciento o a las cuotas iniciales de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor, ni se efectuará ninguna reducción destinada a establecer cuotas que en total sean inferiores a las cuotas iniciales de exportación menos un 5 por ciento o a los tonelajes básicos de exportación menos un 10 por ciento cualquiera que sea la cantidad mayor;

ii) Cuando el precio prevaleciente exceda de 3,45 centavos, las cuotas vigentes no serán inferiores a las cuotas iniciales de exportación o a los tonelajes básicos de exportación, cualquiera que sea la cantidad mayor;

iii) Cuando el precio prevaleciente exceda de 3,75 centavos, el Consejo se reunirá, en el término de siete días, para examinar la situación del mercado y adoptar respecto de las cuotas las medidas convenientes para lograr los objetivos generales del presente Convenio. Si el Consejo no llega a un acuerdo sobre las medidas que se han de adoptar, las cuotas vigentes se aumentarán inmediatamente en un 2½ por ciento. Si, después de ejecutadas las medidas que haya decidido el Consejo o de aumentadas las cuotas en un 2½ por ciento, el precio prevaleciente sigue siendo superior a 3,75 centavos, el Consejo se reunirá otra vez dentro del término de siete días para volver a examinar la situación del mercado;

iv) Si, después de aumentadas las cuotas vigentes en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso iii) de este párrafo, el precio prevaleciente baja a menos de 3,75 centavos, se restablecerán las cuotas vigentes al nivel anterior al aumento mencionado;

v) Si el precio prevaleciente es inferior a 3,25 centavos, las cuotas de exportación vigentes se reducirán inmediatamente en un 2½ por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse una nueva reducción; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje de la reducción será elevado al 5 por ciento, siempre que estas reducciones no disminuyan las cuotas a menos del 90 por ciento de los tonelajes básicos de exportación, salvo que el precio prevaleciente sea inferior a 3,15 centavos, en cuyo caso se podrán hacer nuevas reducciones dentro de los límites fijados en el artículo 23; y,

vi) Si el precio prevaleciente se ha elevado a más de 3,25 centavos y las cuotas de exportación vigentes son inferiores al 90 por ciento del tonelaje básico de exportación, las cuotas de exportación vigentes se aumentarán inmediatamente en un 2½ por ciento y el Consejo se reunirá dentro de un plazo de siete días para decidir si ha de hacerse otro aumento; de no llegarse a un acuerdo en dicha reunión, el porcentaje del aumento será elevado al 5 por ciento o a la cantidad menor que sea necesaria para restablecer las cuotas al 90 por ciento.

2. Al estudiar las modificaciones de las cuotas según lo dispuesto en este artículo, el Consejo tendrá en cuenta todos los factores que afecten en la oferta y la demanda de azúcar en el mercado libre.

3. Si el precio prevaleciente excede de 4 cen-

tavos, todas las cuotas y restricciones impuestas a la exportación en virtud de cualquiera de los artículos de este Convenio quedarán temporalmente sin efecto, quedando entendido que si posteriormente el precio prevaleciente baja a menos de 3,90 centavos se restablecerán las cuotas y las restricciones anteriormente vigentes, con sujeción a las modificaciones que el Consejo pueda introducir en las cuotas en virtud del párrafo 1 de este artículo.

4. Si el Consejo considera que ha surgido una situación nueva que pone en peligro el logro de los objetivos generales del Convenio, podrá, por Votación Especial, suspender temporalmente, por el tiempo que juzgue necesario, las limitaciones impuestas en virtud de lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo a sus facultades discrecionales para aumentar las cuotas; y por el tiempo que dure esta suspensión, el Consejo tendrá plenas facultades para aumentar las cuotas según estime conveniente, así como para anular los aumentos cuando ya no sean necesarios.

5. Todos los cambios introducidos en las cuotas según lo dispuesto en este artículo se harán proporcionalmente a los tonelajes básicos de exportación, con sujeción a las disposiciones del artículo 14 C; y toda referencia a los porcentajes de las cuotas se entenderá como porcentajes de los tonelajes básicos de exportación.

6. No obstante las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, si la cuota de exportación de cualquier país hubiere sido reducida en virtud de lo dispuesto en el inciso i) del párrafo 1 del artículo 19, tal reducción se considerará que forma parte de las reducciones efectuadas en el mismo año-cuota según lo dispuesto en el párrafo antedicho.

7. El Consejo notificará a los Gobiernos de los países participantes los cambios hechos en las cuotas de exportación vigentes en virtud de este artículo.

8. Si cualquiera de las reducciones efectuadas en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo no pudiera aplicarse plenamente a las cuotas de exportación vigentes de cualquier país exportador a causa de que, en el momento de efectuarse las reducciones, dicho país hubiere exportado ya todo o parte del monto de dichas reducciones, se deducirá la cantidad correspondiente de la cuota vigente de exportación de ese país para el siguiente año-cuota.

ARTICULO 22

1. Durante el primer año-cuota de este Convenio, el Consejo considerará y hará recomendaciones a los Gobiernos Participantes interesados, en relación con la negociación de acuerdos multilaterales de opción formulados de conformidad con las disposiciones de este artículo.

2. Tales acuerdos estarán encaminados a asegurar que si el precio prevaleciente alcanza o pasa del precio más alto o del precio más bajo de la escala establecida en el artículo 21, los Gobiernos Participantes de que se trate, tendrán el derecho de ejercitar opciones de venta o de compra, según sea el caso, en relación con las cantidades de azúcar que pudieren estipularse en los acuerdos.

3. Las opciones serán ejercitables de confor-

midad con los límites de tiempo y frecuencia o de otra naturaleza que se estipulen en el plan.

4. Los acuerdos deberán tomar en cuenta las normas tradicionales del comercio del azúcar.

5. El Consejo puede establecer los Comités que estime convenientes para que le ayuden en el examen de estas cuestiones y para formular las recomendaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

CAPITULO IX

Limitación General de las Reducciones a las Cuotas de Exportación

ARTICULO 23

1. Sin perjuicio de las sanciones aplicadas en virtud del artículo 12 y de las reducciones hechas en virtud del inciso i) del párrafo 1 del artículo 19, la cuota de exportación vigente de ningún país exportador participante mencionado en el párrafo 1 del artículo 14, será reducida a menos del 80% del tonelaje básico de exportación del país de que se trate y las otras disposiciones de este Convenio serán interpretadas de conformidad; entendiéndose, sin embargo, que la cuota de exportación vigente de un país exportador participante que disfruta de un tonelaje básico de exportación de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14, inferior a 50,000 toneladas, no será reducida a menos del 90% del tonelaje básico de exportación de ese país.

2. En los últimos 45 días calendario del año-cuota no se hará ninguna reducción de cuotas conforme al artículo 21.

CAPITULO X

Mezclas de Azúcar

ARTICULO 24

Si el Consejo adquiere la convicción de que, como resultado de un aumento sustancial de las exportaciones o de la utilización de mezclas de azúcar, esos productos tienden a reemplazar el azúcar a tal punto que impidan que los propósitos de este Convenio tengan pleno efecto, podrá decidir que esos productos o alguno de entre ellos, o lo que se refiere a su contenido, sean considerados como azúcar para los fines de este Convenio; entendiéndose que para el cálculo de la cantidad de azúcar que deba cargarse a la cuota de exportación de un país participante, el Consejo excluirá el equivalente en azúcar de cualquier cantidad de esos productos que haya sido normalmente exportada por el país de que se trate antes de la entrada en vigor de este Convenio.

CAPITULO XI

Dificultades Monetarias

ARTICULO 25

1. Si durante la vigencia de este Convenio el Gobierno de un país importador participante considera que le es necesario prevenir el peligro inminente de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener o corregir tal disminución, dicho país podrá pedir al Consejo que modifique ciertas obligaciones específicas de este Convenio.

2. El Consejo consultará ampliamente con el

Fondo Monetario Internacional las cuestiones suscitadas por tal solicitud y aceptará las conclusiones de carácter estadístico o de otra naturaleza que formule el Fondo en lo que se refiere a divisas, reservas monetarias y balance de pagos y aceptará la opinión del Fondo en lo que se refiere a si el país de que se trata ha sufrido una disminución grave de sus reservas monetarias o está en inmediato peligro de sufrirla. Si el país de que se trate no es miembro del Fondo Monetario Internacional y pide que el Consejo no consulte al Fondo, la cuestión será examinada por el Consejo sin tal consulta.

3. En cualquiera de estos casos, el Consejo examinará la cuestión con el Gobierno del país importador. Si el Consejo acuerda que las reclamaciones son justificadas y que el país de que se trate no puede obtener la cantidad de azúcar suficiente para atender a las necesidades de su consumo si se ajusta a las disposiciones de este Convenio, el Consejo podrá modificar las obligaciones de dicho Gobierno o del Gobierno de cualquier país exportador conforme a este Convenio, del modo y por el período que el Consejo considere necesario para permitir que dicho país importador obtenga con los recursos de que disponga una cantidad de azúcar más adecuada.

CAPITULO XII

Estudios del Consejo

ARTICULO 26

1. El Consejo estudiará y hará recomendaciones a los Gobiernos de los países participantes acerca de los medios de lograr un aumento apropiado del consumo de azúcar, y podrá efectuar el estudio de cuestiones tales como:

i) Los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países de a) el régimen impositivo y medidas restrictivas, y b) las condiciones económicas, climáticas y de otra índole;

ii) Los medios de promover el consumo, especialmente en aquellos países donde el consumo *per caput* es bajo;

iii) La posibilidad de establecer programas de publicidad en cooperación con organismos similares interesados en el aumento del consumo de otros productos alimenticios;

iv) El progreso de las investigaciones sobre los nuevos usos del azúcar, sus subproductos y de las plantas de las cuales proviene.

2. Además, el Consejo estará autorizado a efectuar otros estudios, y a ordenar su realización, incluso estudios de las varias formas de ayuda especial a la industria azucarera, con el propósito de reunir información completa y para la formulación de propuestas que el Consejo considere apropiadas para alcanzar los objetivos generales expuestos en el artículo 1, o relativos a la solución del problema de producto básico de que se trata. Tales estudios se referirán al mayor número posible de países y tendrán en cuenta las condiciones generales sociales y económicas de los países en cuestión.

3. Los estudios emprendidos en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo serán ejecutados de acuerdo con normas establecidas por el Consejo y en consulta con los Gobiernos Participantes.

4. Los Gobiernos interesados convienen en informar al Consejo de los resultados de su consideración de las recomendaciones y propuestas a que este artículo se refiere.

5. El Consejo, de conformidad con la resolución N° 1 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el azúcar de 1956, con el propósito de este artículo y los objetivos generales del Convenio establecidos en el artículo 1 designará un Comité para que le ayude en el cumplimiento de las funciones que le atribuye este artículo, en particular los incisos ii) y iv) del párrafo 1, así como en la reunión de los datos de las investigaciones que se efectúen en cualquier lugar sobre el consumo y los nuevos usos del azúcar y de sus derivados, y en la difusión de esos datos.

CAPITULO XIII

Administración

ARTICULO 27

1. Con el objeto de administrar el presente Convenio, se mantendrá el Consejo Internacional del Azúcar, establecido en virtud del Convenio Internacional del Azúcar de 1953 modificado por el Protocolo de 1956, con la composición, facultades y funciones estipulados en este Convenio.

2. Cada Gobierno Participante será miembro del Consejo con voto y tendrá derecho a ser representado en el Consejo por un delegado, pudiendo designar delegados alternos. El delegado o delegados alternos podrán ser acompañados en las reuniones del Consejo por tantos asesores como cada Gobierno Participante considere necesario.

3. El Consejo elegirá un Presidente sin derecho a voto que ocupará el cargo durante un año-cuota y prestará sus servicios sin retribución. El Presidente será elegido alternativamente entre los delegados de los países importadores y exportadores participantes.

4. El Consejo elegirá un Vicepresidente que ocupará el cargo durante un año-cuota y prestará sus servicios sin retribución. El Vicepresidente será elegido alternativamente entre los delegados de los países exportadores e importadores participantes.

5. A partir del 1° de enero de 1959 el Consejo tendrá en el territorio de cada país participante, y en la medida que le permita la legislación de dicho país, la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones conforme a este Convenio.

ARTICULO 28

1. El Consejo adoptará un reglamento compatible con las disposiciones de este Convenio y llevará los registros indispensables para cumplir sus funciones conforme a este Convenio, así como cualesquiera otros que considere necesarios. En caso de conflicto entre el reglamento así adoptado y este Convenio, prevalecerá éste.

2. El Consejo, por Votación Especial, podrá delegar al Comité Ejecutivo establecido en virtud del artículo 37 el ejercicio de cualesquiera de sus facultades y funciones, con excepción de aquellas que requieran una decisión por Votación Especial según este Convenio. El Consejo podrá en cualquier momento revocar tal delegación por simple mayoría de los votos emitidos.

3. El Consejo podrá establecer los Comités permanentes o temporales que juzgue convenientes a fin de que le ayuden en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas conforme a este Convenio.

4. El Consejo elaborará, preparará y publicará los informes, estudios, gráficos, análisis y cualesquiera otros datos que considere necesarios y útiles.

5. Los Gobiernos Participantes se comprometen a preparar y suministrar todas las estadísticas e informaciones que sean necesarias al Consejo o al Comité Ejecutivo a fin de permitirles el cumplimiento de las funciones que les asigna este Convenio.

6. El Consejo publicará por lo menos una vez al año un informe sobre sus actividades y sobre el funcionamiento de este Convenio.

7. El Consejo desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 29

El Consejo designará un Director Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo. De conformidad con el reglamento establecido por el Consejo, el Director Ejecutivo nombrará al personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus Comités. Será condición del empleo del Director Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero o que renuncien a todo interés financiero en la industria o en el comercio del azúcar y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan conforme a este Convenio.

ARTICULO 30

1. El Consejo elegirá su sede. Sus reuniones se celebrarán en su sede, a menos que el Consejo decida celebrar una reunión específica en otro lugar.

2. El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año. Podrá ser convocado por su Presidente en cualquier otro momento.

3. El Presidente convocará a sesión del Consejo si así lo solicitan:

- i) Cinco Gobiernos Participantes, o
- ii) Cualquier Gobierno o Gobiernos Participantes que tengan por lo menos el 10% del total de los votos, o
- iii) El Comité Ejecutivo.

ARTICULO 31

La presencia de delegados con un 75% del total de los votos de los Gobiernos Participantes será necesaria para constituir quórum en cualquier reunión del Consejo; pero si no se obtiene tal quórum en el día fijado para la reunión del Consejo convocada de acuerdo con el artículo 30, tal reunión se celebrará siete días después, y la presencia de delegados con un 50% del total de votos de los Gobiernos Participantes constituirá quórum.

ARTICULO 32

El Consejo podrá tomar decisiones, sin celebrar reunión, por correspondencia entre el Pre-

sidente y los Gobiernos Participantes, siempre que ningún Gobierno Participante haga objeción a este procedimiento. Cualquier decisión así tomada será comunicada a todos los Gobiernos Participantes tan pronto como sea posible y será consignada en las actas de la próxima reunión del Consejo.

ARTICULO 33

Las delegaciones de los países importadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

Canadá	85
Ceilán	20
Chile	30
Estados Unidos de América	245
Federación Malaya	20
Finlandia	20
Khana	10
Grecia	10
Irlanda	10
Israel	10
Japón	150
Marruecos	45
Noruega	20
Pakistán	15
Reino Unido	245
República Federal de Alemania	45
Suecia	10
Túnez	10

Total 1,000

ARTICULO 34

Las delegaciones de los países exportadores tendrán en el Consejo los siguientes votos:

Australia	45
Bélgica	15
Brasil	70
Costa Rica	10
Cuba	245
Checoslovaquia	35
China	65
Dinamarca	15
Filipinas	20
Francia	30
Guatemala	10
Haití	10
Hungría	15
India	35
Indonesia	40
Italia	15
México	20
Nicaragua	10
Panamá	10
Perú	50
Polonia	30
Portugal	10
Reino de los Países Bajos	15
República Dominicana	65
Unión Sudafricana	20
URSS	95

Total 1,000

ARTICULO 35

Cada vez que cambie la composición de la lista de las Partes en este Convenio o que un país sea suspendido en su derecho de voto o que reco-

bre ese derecho en virtud de una disposición de este Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de cada grupo (Países importadores y países exportadores) en proporción al número de votos de que disponga cada miembro del grupo, entendiéndose que ningún país podrá tener menos de 10 ni más de 245 votos, que no habrá votos fraccionarios y que no se reducirá el número de votos de los países que en virtud del Artículo 33 o del Artículo 34 tengan 245 votos, en atención al considerable número de votos a que cada uno de estos países ha renunciado al aceptar el número de votos que le asignan los Artículos 33 o 34.

ARTICULO 36

1. Excepto en los casos en que se disponga específicamente de otra manera en este Convenio, las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y mayoría de los votos emitidos por los países importadores, a condición de que esta última mayoría esté constituida por una tercera parte por lo menos del número de países importadores presentes y votantes.

2. Cuando se requiera Votación Especial, las decisiones del Consejo habrán de tomarse por lo menos por dos tercios de los votos emitidos, que incluyan mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y mayoría de los votos emitidos por los países importadores, y a condición de que esta última mayoría esté constituida por una tercera parte por lo menos del número de países importadores presentes y votantes.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, en toda sesión del Consejo convocada conforme al inciso i) del párrafo 3 del Artículo 30 o al inciso ii) del párrafo 3 del Artículo 30 para tratar de alguna de las cuestiones relativas al Artículo 21, las decisiones del Consejo en relación con medidas tomadas por el Comité Ejecutivo conforme a dichos Artículos, serán tomadas por mayoría simple de los votos emitidos por los países participantes presentes y votantes considerados en conjunto.

4. El Gobierno de cualquier país exportador participante podrá autorizar al delegado con voto de cualquier otro país exportador y el Gobierno de cualquier país importador participante podrá autorizar al delegado con voto de cualquier otro país importador, a representar sus intereses y a ejercitar sus votos en cualquier reunión o reuniones del Consejo. Deberán presentarse al Consejo pruebas satisfactorias de tal autorización.

5. Cada Gobierno Participante se compromete a aceptar como obligatorias todas las decisiones del Consejo conforme a las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 37

1. El Consejo establecerá un Comité Ejecutivo que estará compuesto por delegados de los Gobiernos de siete países exportadores participantes, que serán elegidos por un año-cuota por mayoría de los votos de los países exportadores, y por representantes de los Gobiernos de siete países importadores participantes, que serán elegidos

por un año-cuota por mayoría de los votos de los países importadores.

2. El Comité Ejecutivo tendrá y ejercerá las facultades y funciones del Consejo que éste le haya delegado.

3. El Director Ejecutivo del Consejo será Presidente ex officio del Comité sin voto. El Comité podrá elegir un Vice-presidente y establecerá su reglamento sujeto a la aprobación del Consejo.

4. Cada miembro del Comité tendrá un voto. En el Comité Ejecutivo las decisiones se tomarán por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

5. Cualquier Gobierno Participante tendrá derecho de apelación ante el Consejo, en las condiciones que éste prescriba, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo. En la medida en que la decisión del Consejo no concuerde con la decisión del Comité Ejecutivo esta última será modificada a contar de la fecha en que el Consejo tome su decisión.

CAPITULO XIV

Disposiciones Financieras

ARTICULO 38

1. Los gastos de las delegaciones al Consejo, de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquier otro Comité que se establezcan de conformidad con el presente Convenio serán sufragados por sus respectivos Gobiernos. Los otros gastos necesarios para la administración de este Convenio, incluyendo las remuneraciones que el Consejo pague, serán sufragados con las contribuciones anuales de los Gobiernos Participantes. La contribución de cada Gobierno Participante para cada año-cuota será proporcional al número de votos que el mismo tenga cuando se adopte el presupuesto para ese año-cuota.

2. En el curso de su primera reunión después de la entrada en vigor de este Convenio el Consejo aprobará el Presupuesto para el primer año-cuota y determinará las contribuciones que deberá pagar cada Gobierno Participante.

3. Cada año-cuota el Consejo aprobará su presupuesto para el siguiente año-cuota y determinará las contribuciones que cada Gobierno Participante deberá pagar por tal año-cuota.

4. La contribución inicial de cualquier Gobierno Participante que se adhiera a este Convenio conforme al Artículo 41, será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos asignados a tal Gobierno y del período no transcurrido del año-cuota corriente, pero las contribuciones establecidas para los otros Gobiernos Participantes para el año-cuota en curso no serán alteradas.

5. Las contribuciones serán exigibles al comienzo del año-cuota para el cual hubieren sido establecidas y se pagarán en la moneda del país donde la sede del Consejo esté situada. Cualquier Gobierno Participante que no haya pagado su contribución al fin del año-cuota para el cual tal contribución hubiese sido establecida, será suspendido en su derecho de voto hasta que la contribución sea pagada; pero, excepto por votación

especial del Consejo, no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de sus obligaciones contraídas en virtud de este Convenio.

6. Hasta donde lo permitan las leyes del país donde la sede del Consejo esté situada, el Gobierno de ese país concederá exención de impuesto, a partir del 1º de enero de 1959, sobre el activo, los ingresos y demás bienes del Consejo y sobre las remuneraciones que el Consejo pague a sus empleados.

7. El Consejo publicará cada año-cuota un balance de sus ingresos y gastos durante el año-cuota precedente, certificado por auditores.

8. Con anterioridad a su disolución, el Consejo tomará medidas para la liquidación de su activo y pasivo y la disposición de sus archivos.

CAPITULO XV

Cooperación de otras Organizaciones

ARTICULO 39

1. El Consejo, en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con este Convenio, podrá hacer arreglos para la consulta y cooperación con organizaciones e instituciones apropiadas y podrá también disponer lo que crea conveniente para que los representantes de esas organizaciones asistan a las reuniones del Consejo.

2. Si el Consejo comprueba que cualquiera de las disposiciones de este acuerdo es incompatible con las condiciones establecidas por las Naciones Unidas o por sus órganos apropiados y organismos especializados en relación con acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos, tal incompatibilidad será considerada como circunstancia que afecta adversamente al funcionamiento de este Convenio y será aplicable el procedimiento establecido en el Artículo 43.

CAPITULO XVI

Controversias y quejas

ARTICULO 40

1. Cualquier controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de este Convenio que no sea resuelta por negociación será, a petición de cualquier Gobierno Participante que sea parte en la controversia, sometida al Consejo para su decisión.

2. En cualquier caso en que una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este Artículo, la mayoría de los Gobiernos Participantes o un grupo de Gobiernos Participantes que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrá requerir al Consejo, después de una amplia discusión, que antes de tomar decisión solicite la opinión de la Comisión Consultiva mencionada en el párrafo 3 de este Artículo sobre las cuestiones en litigio.

3. i) A menos que el Consejo unánimemente decida lo contrario, la Comisión Consultiva estará compuesta de:

a) Dos personas designadas por los países exportadores, de las cuales una posea gran experiencia en asuntos como los que se encuentren en li-

tigio y la otra tenga autoridad y experiencia en materia jurídica;

b) Dos personas de capacidad análoga designadas por los países importadores; y

c) Un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas nombradas conforme a los incisos a) y b) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

ii) Los nacionales de los países cuyos Gobiernos sean Parte en este Convenio podrán ser designados miembros de la Comisión Consultiva.

iii) Los miembros de la Comisión Consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún Gobierno.

iv) Los gastos de la Comisión Consultiva serán cubiertos por el Consejo.

4. La opinión de la Comisión Consultiva y las razones de la misma serán sometidas al Consejo, el cual decidirá la controversia después de tomar en consideración todos los elementos de información pertinentes.

5. Toda queja de que un Gobierno Participante ha dejado de cumplir sus obligaciones con arreglo a este Convenio será, a petición del Gobierno Participante que la formule sometida al Consejo, el cual decidirá el asunto.

6. No podrá declararse que un Gobierno Participante ha incurrido en incumplimiento de este Convenio sino por mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores. Cualquier declaración de que un Gobierno Participante ha incurrido en incumplimiento de este Convenio deberá especificar la naturaleza de la infracción.

7. Si el Consejo llega a la conclusión de que un Gobierno Participante ha incurrido en incumplimiento de este Convenio, podrá, por mayoría de votos de los países exportadores y mayoría de votos de los países importadores, suspender a dicho Gobierno en sus derechos de voto hasta que dé cumplimiento a sus obligaciones, o podrá expulsar a dicho Gobierno de este Convenio.

CAPITULO XVII

Firma, aceptación, agresión y entrada en vigor

ARTICULO 41

1. El presente Convenio estará abierto desde el 1º al 24 de diciembre de 1958 a la firma de los Gobiernos de los países representados por delegados en la Conferencia en la cual fue negociado.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación o aceptación por los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, y los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se refieren los Artículos 33 y 34, adhesión que se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. El Consejo podrá aprobar la adhesión a este Convenio por el Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas y por cualquier

Gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1958, aunque no se encuentre mencionado en los artículos 33 o 34 de dicho Convenio; entendiéndose que las condiciones de cada adhesión deberán ser convenidas de antemano con el Consejo por el Gobierno que desee efectuarla. Las condiciones convenidas por el Consejo con arreglo a este párrafo deberán ser compatibles con las disposiciones del Convenio y cuando el Consejo convenga en conceder un tonelaje básico de exportación al Gobierno de un país exportador que no esté mencionado en el artículo 14, deberá hacerlo mediante Votación Especial. Cuando un Gobierno que desee adherirse a este Convenio solicite su modificación como condición de su adhesión, dicha adhesión no será aprobada a menos que el Consejo haya recomendado dicha modificación y ésta haya entrado en vigor de conformidad con el artículo 43.

5. Sin perjuicio de las disposiciones del inciso i) del párrafo 6 de este artículo, la fecha efectiva de participación de un Gobierno en este Convenio será la fecha en la cual el instrumento de ratificación, aceptación o adhesión sea depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

6. i) El presente Convenio entrará en vigor el 1° de enero de 1959 entre los Gobiernos que en esa fecha hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, siempre que dichos Gobiernos tengan el 60% de los votos de los países importadores y el 70% de los votos de los países exportadores, según la distribución establecida en los artículos 33 y 34. Los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión depositados posteriormente surtirán efecto a partir de la fecha en que se depositen.

ii) Para los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el inciso i) de este párrafo, una notificación que contenga el compromiso de procurar, con arreglo a los procedimientos constitucionales, la ratificación, aceptación o adhesión, a la mayor brevedad y, a ser posible, antes del 1° de junio de 1959, recibida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a más tardar el 1° de enero de 1959, se considerará que surte los mismos efectos que un instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

iii) Toda notificación hecha de conformidad con el inciso ii) de este párrafo podrá indicar que el Gobierno interesado aplicará provisionalmente este Convenio a partir del 1° de enero de 1959. A falta de tal indicación se considerará al Gobierno notificante como un observador sin derecho a voto, pero dicho Gobierno podrá cesar de ser observador, si antes del 1° de junio de 1959, indica que aplicará provisionalmente este Convenio.

iv) Todo Gobierno que haga una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) de este párrafo y no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o adhesión antes del 1° de junio de 1959, cesará desde esa fecha de ser considerado como participante provisional u observador, según sea el caso. No obstante, si el Consejo llega al convencimiento de que el Gobierno interesado no ha depositado el instrumento correspondiente debido a dificultades origina-

das por su procedimiento constitucional, podrá ampliar el plazo hasta una fecha posterior al 1° de junio de 1959.

v) El cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de este Convenio por los Gobiernos que depositen instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión antes del 1° de junio de 1959, o en una fecha ulterior fijada por el Consejo con arreglo al inciso iv) de este párrafo, será exigible desde el 1° de enero de 1959 para el primer año-cuota, salvo respecto de aquellos Gobiernos que, en virtud de su legislación, tengan que adoptar medidas incompatibles con el presente Convenio por no estar éste en vigor en ese momento ni siquiera provisionalmente, con respecto a esos Gobiernos.

vi) Si a la expiración del plazo de cinco meses a que se refiere el inciso ii), o de cualquier prórroga de ese plazo, el porcentaje de los votos de los países importadores o de los países exportadores que hayan ratificado o aceptado o se hayan adherido a este Convenio es inferior al porcentaje establecido en el inciso i), los Gobiernos que hayan ratificado o aceptado o se hayan adherido a este Convenio podrán convenir en ponerlo en vigor entre ellos.

7. Para los efectos de la aplicación del presente Convenio cuando se haga referencia a los Gobiernos o países enumerados, mencionados o incluidos en artículos determinados, se considerará como enumerado, nombrado o incluido en dichos artículos todo país cuyo Gobierno se haya adherido a este Convenio en condiciones convenidas con el Consejo con arreglo al párrafo 4 de este artículo.

8. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notificará a todos los Gobiernos signatarios cada firma, ratificación, aceptación de este Convenio, o adhesión a él, e informará a todos los Gobiernos signatarios y adherentes de toda reserva contenida en las mismas.

Capítulo XVIII

Duración, enmienda, suspensión, retiro, reservas y medidas transitorias

Artículo 42

1. La duración de este Convenio será de cinco años a partir del 1° de enero de 1959. Este Convenio no podrá ser denunciado.

2. Sin perjuicio de los artículos 43 y 44, el Consejo examinará, durante el tercer año de este Convenio, la aplicación completa del mismo, especialmente en lo que respecta a cuotas y a precios, tomará en cuenta todas las enmiendas al Convenio que los Gobiernos Participantes puedan proponer en relación con tal examen, y propondrá enmiendas o tomará todas las disposiciones necesarias para proceder a la modificación del presente Convenio en lo que respecta a su aplicación durante el cuarto y quinto año de vigencia.

3. El Consejo someterá a los Gobiernos Participantes, o dispondrá lo necesario para que se les someta un informe sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, por lo menos tres meses antes del último día del tercer año-cuota de este Convenio.

4. Cualquier Gobierno Participante podrá, a más tardar dos meses después del recibo del infor-

me del Consejo previsto en el párrafo 3 de este artículo, retirarse de este Convenio notificando su retiro al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Tal retiro se hará efectivo a partir del último día del tercer año-cuota.

5. i) Si después de los dos meses mencionados en el párrafo 4 de este artículo, cualquier Gobierno que no se haya retirado del Convenio conforme a ese párrafo considera que el número de Gobiernos que se han retirado del Convenio conforme a dicho párrafo, o la importancia de dichos Gobiernos para los propósitos de este Convenio, es tal que pueda perjudicar el funcionamiento del mismo, tal Gobierno podrá, durante los 30 días subsiguientes a la expiración del período precitado, pedir al Presidente del Consejo que convoque a una reunión especial del Consejo, en la cual los Gobiernos Partes en este Convenio considerarán si siguen siendo o no Partes en el mismo.

ii) Cualquier reunión especial convocada como consecuencia de la solicitud hecha de acuerdo con el inciso i), se efectuará dentro del mes siguiente al recibo de tal solicitud por el Presidente, y los Gobiernos representados en tal reunión podrán retirarse del Convenio notificando su retiro al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la reunión hubiere tenido lugar. Tal notificación de retiro será efectiva 30 días después de la fecha de su recibo por dicho Gobierno.

iii) Los Gobiernos no representados en una reunión especial efectuada de acuerdo con los incisos i) ii) no podrán retirarse de este Convenio al amparo de las disposiciones de dichos incisos.

Artículo 43

1. Si ocurren circunstancias que, en opinión del Consejo, afecten o amenacen afectar adversamente el funcionamiento de este Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, recomendar a los Gobiernos Participantes la enmienda de este Convenio.

2. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada Gobierno Participante deberá notificar al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte si acepta o no la enmienda recomendada conforme al párrafo 1 de este artículo.

3. Si dentro del plazo fijado en el párrafo 2 de este artículo todos los Gobiernos Participantes aceptan una enmienda, ésta entrará en vigor inmediatamente después de haberse recibido la última aceptación por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4. Si dentro del plazo fijado de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo, una enmienda no es aceptada por los Gobiernos de países exportadores que tengan el 75% de los votos de los países exportadores y por los Gobiernos de países importadores que tengan el 75% de los votos de los países importadores, dicha enmienda no entrará en vigor.

5. Si al fin del plazo fijado según el párrafo 2 de este artículo, una enmienda hubiere sido aceptada por los Gobiernos de países exportadores que tengan el 75% de los votos de los países exportadores y por los Gobiernos de países importadores que tengan el 75% de los votos de los países im-

portadores, pero no por todos los países exportadores y todos los países importadores:

i) La enmienda entrará en vigor para los Gobiernos Participantes que hubieren manifestado su aceptación según el párrafo 2 de este artículo al comienzo del año-cuota subsiguiente al final del plazo fijado conforme a dicho párrafo.

ii) El Consejo determinará de inmediato si la enmienda es de tal naturaleza que los Gobiernos Participantes que no la acepten deben ser suspendidos como miembros de este Convenio a partir de la fecha en la cual entre en vigor según el párrafo i), e informará consiguientemente a todos los Gobiernos Participantes. Si el Consejo determina que la enmienda es de esa naturaleza, los Gobiernos Participantes que no aceptaren la mencionada enmienda, informarán al Consejo antes de la fecha en que la enmienda hubiere de entrar en vigor según el inciso i), si aún la encuentran inaceptable y los Gobiernos Participantes que así lo consideren serán automáticamente suspendidos como miembros de este Convenio, entendiéndose que si uno de esos Gobiernos Participantes prueba a satisfacción del Consejo que le ha sido imposible aceptar la enmienda antes de la entrada en vigor de ésta de acuerdo con el inciso i) en razón de dificultades de orden constitucional independientes de su voluntad, el Consejo podrá aplazar la suspensión hasta que tales dificultades hayan sido superadas y el Gobierno Participante haya notificado su decisión al Consejo.

6. El Consejo establecerá reglas respecto a la readmisión de Gobiernos Participantes suspendidos como miembros de este Convenio de acuerdo con el párrafo 5 ii) de este artículo y cualesquiera otras reglas requeridas para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Artículo 44

1. Si el Gobierno de un país participante considera que sus intereses resultan gravemente perjudicados porque alguno de los Gobiernos mencionados en los artículos 33 o 34 no hubiere ratificado, aceptado este Convenio, o no se hubiere adherido al mismo, o por las reservas aprobadas por el Consejo con arreglo al artículo 45 de este Convenio, lo notificará al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Inmediatamente que reciba tal notificación, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará al Consejo, el cual examinará el asunto en su reunión inmediatamente posterior o en cualquier otra reunión subsiguiente que celebre a más tardar un mes después del recibo de la notificación. Si dos meses después de hecha la notificación al Gobierno del Reino Unido, el Gobierno Participante estima todavía que sus intereses resultan gravemente perjudicados, podrá retirarse de este Convenio, para lo cual notificará su retiro al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dentro del término de treinta días.

2. Si cualquier Gobierno Participante demostrase que no obstante las disposiciones de este Convenio, el resultado de su aplicación ha sido una escasez aguda de abastecimientos o la falta de estabilización de los precios en el mercado libre dentro de los límites establecidos por este Convenio, y el Consejo no tomase medidas para remediar tal

situación, el Gobierno interesado podrá notificar su retiro del Convenio.

3. Si durante la vigencia de este Convenio, y como resultado de medidas tomadas por un país no participante, o en razón de medidas incompatibles con este Convenio tomadas por un país participante, se producen en la relación entre la oferta y la demanda del mercado libre tales cambios adversos que un Gobierno Participante estime que sus intereses resultan gravemente perjudicados, dicho Gobierno Participante podrá presentar su caso al Consejo. Si el Consejo declara que el caso está bien fundado, el Gobierno en cuestión podrá dar notificación de retiro de este Convenio.

4. Si cualquier Gobierno Participante considera que sus intereses resultan gravemente perjudicados por razón de los efectos que produce el tonelaje básico de exportación que se asigna a un país exportador no participante y no mencionado en el artículo 14 que trate de adherirse a este Convenio conforme al párrafo 4 del artículo 41, tal Gobierno podrá presentar su caso al Consejo, el cual tomará una decisión al respecto. Si el Gobierno interesado considera que, a pesar de la decisión del Consejo, sus intereses continúan siendo seriamente perjudicados, podrá notificar su retiro del Convenio.

5. El Consejo decidirá dentro del plazo de treinta días sobre cualquier asunto que le sea sometido, de acuerdo con los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo; y si el Consejo no decide en ese plazo, el Gobierno que ha sometido el asunto al Consejo podrá notificar su retiro de este Convenio.

6. Cualquier Gobierno Participante podrá, si se ve envuelto en hostilidades, solicitar del Consejo la suspensión de todas o algunas de sus obligaciones conforme a este Convenio. Si la solicitud es denegada, tal Gobierno podrá notificar su retiro de este Convenio.

7. Si cualquier Gobierno Participante hace uso de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 16 de manera que quede eximido de sus obligaciones conforme a ese artículo cualquier otro Gobierno Participante podrá, en cualquier momento durante los tres meses subsiguientes, notificar su retiro después de explicar sus motivos al Consejo.

8. Además de las situaciones previstas en otras disposiciones de este Convenio, cuando un Gobierno Participante demuestre que circunstancias ajenas a su voluntad le impiden cumplir las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio, podrá notificar su retiro del mismo, con sujeción a la decisión del Consejo de que tal retiro está justificado.

9. Si cualquier Gobierno Participante considera que cualquier retiro de este Convenio, notificado de acuerdo con las disposiciones de este artículo, por cualquier otro Gobierno Participante respecto a su territorio metropolitano o a todos o a algunos de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable, es de tal importancia que dificulta el funcionamiento de este Convenio, tal Gobierno podrá también notificar su retiro de este Convenio en cualquier momento durante los tres meses subsiguientes.

10. La notificación de retiro conforme a este artículo será hecha al Gobierno del Reino Unido

de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y tendrá efecto treinta días después de la fecha de su recibo por dicho Gobierno.

Artículo 45

1. Los Gobiernos que en 31 de diciembre de 1958 fueran Parte en el Convenio Internacional del Azúcar de 1953, o en ese mismo Convenio modificado por el Protocolo de 1956, y hubieran formulado una o más reservas podrán en el momento de la firma, ratificación o aceptación del presente Convenio o en el de la adhesión al mismo, formular idéntica o idénticas reservas.

2. Los Gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar de 1958 podrán formular reservas análogas a aquellas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo y en la misma forma. Toda controversia que se suscite en relación con este párrafo se resolverá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 40.

3. Cualquier otra reserva al presente Convenio que se formule en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la adhesión, requerirá el consentimiento del Consejo.

4. Cuando, de conformidad con el presente artículo, se formulen reservas que requieran el consentimiento del Consejo éste examinará la cuestión a la brevedad posible después de haberse depositado el instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, según los casos, del Gobierno interesado. Dicho instrumento se considerará provisionalmente como válido hasta el momento en que el Consejo examine la cuestión, y si el Gobierno interesado no pueda obtener el consentimiento del Consejo para la reserva o para esa reserva modificada o no quiere retirar la reserva, el instrumento dejará de considerarse válido.

5. El Consejo hará uso de las facultades que le concede este artículo mediante votación Especial.

6. El presente artículo no impide a ningún Gobierno Participante retirar, en todo o en parte, cualquier reserva que hubiera formulado.

Artículo 46

1. Las acciones, las obligaciones y las omisiones en relación con un año-cuota que, de conformidad con el Convenio Internacional del Azúcar de 1953, modificado por el Protocolo de 1956, y en relación con la aplicación de dicho Convenio, debían tener consecuencias en un año-cuota posterior, producirán las mismas consecuencias durante el primer año-cuota del presente Convenio, como si continuaran en vigor a este efecto las disposiciones del Convenio de 1953, modificado por el Protocolo de 1956.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 18 y del párrafo 1 del presente artículo, el Consejo asignará las cuotas iniciales provisionales de exportación para el año-cuota de 1959 durante el mes de enero de 1959.

Artículo 47

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte informará sin demora a todos los Gobiernos signatarios y adherentes de

cada notificación y de cada notificación de retiro que hubiese recibido conforme a los artículos 42, 43, 44 y 48.

Capítulo XIX

Aplicación Territorial

Artículo 48

1. Cualquier Gobierno podrá, en el momento de la firma, ratificación o aceptación de este Convenio o adhesión al mismo, o en cualquier otro momento ulterior declarar por notificación hecha al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que el Convenio incluirá a todos o algunos de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable y el Convenio se aplicará, a partir de la fecha de recibo de la notificación, a todos los territorios en ella mencionados.

2. Dentro de los treinta días siguientes a una petición del Consejo destinada a este efecto, los Gobiernos comunicarán al Consejo, designándolos con su nombre geográfico, los territorios a que, en ese momento, se extiende la aplicación del presente Convenio por haberlo ratificado, aceptado o haberse adherido a él dichos Gobiernos, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, o por haber hecho la notificación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3. Conforme a las disposiciones sobre retiro establecidas en los artículos 42, 43 y 44 cualquier Gobierno participante podrá notificar al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el retiro de este Convenio de todos o de algunos de los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

4. Si un Gobierno participante retira a uno o a todos los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sea responsable o si se producen cambios en la aplicación territorial, metropolitana o no metropolitana, de cualquier país participante que el Gobierno participante interesado comunique al Consejo con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el Consejo, a solicitud de cualquier Gobierno participante, estudiará si es del caso modificar el status de las cuotas, los derechos y obligaciones del Gobierno de que se trate, y de ser así decidirá, por Votación Especial, las modificaciones que han de hacerse. Si el Gobierno participante interesado estima que la decisión del Consejo menoscaba sus intereses, podrá retirarse de este Convenio mediante una notificación al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dentro de los treinta días siguientes a la decisión del Consejo.

En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el que transmitirá copias certificadas de los mismos a cada gobierno signatario o que se adhiera al Convenio.

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto en idioma castellano preinserto del Convenio Internacional del Azúcar de 1958, es auténtico.

Panamá, diciembre 30 de 1958.

JUVENAL A. CASTRELLON A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 26 de enero de 1959.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Educación

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 189
(DE 8 DE MAYO DE 1956)

por el cual se corrige el Decreto N° 160 de 3 de mayo de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corregir el Decreto N° 160 de 3 de mayo de 1956, en el sentido de nombrar a Juana Q. de Vargas y Beyra E. Moreno, en interinidad y no en propiedad como aparece en dicho decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 622

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 622—Panamá, 13 de diciembre de 1955.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,
Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas, que se hacen de conformidad con las disposiciones legales vigentes, con la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del 17 de junio de 1953, y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Yolanda Rangel, Maestra al servicio de la Sección de Estadística, Personal y Archivos, un mes a partir del 12 de diciembre, por el periodo de servicio que va del 1º de enero de 1955 al 30 de noviembre de 1955.

José A. Salinas, Oficial Mayor de 7ª Categoría de la Imprenta Nacional, dos meses a partir del 1º de enero, por dos periodos de servicio que finalizan el 3 de noviembre de 1955, que es su tiempo correcto;

Delfina M. de Cordero, Oficial de 5ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1º de enero, por el periodo de servicio que va del 6 de enero de 1955 al 5 de diciembre de 1955;

Ella de Batista, Subalterna de 5ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1º de febrero de 1955 al 31 de diciembre de 1955.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas

ASCENSO Y NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 654
(DE 14 DE AGOSTO DE 1956)
por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese al señor Marcos Rafael Puello B., al cargo de Oficial de 4ª Categoría, al servicio del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de agosto del presente año, y será cargado al artículo 863 de la Partida Global.

Comuníquese y publíquese.

DECRETO NUMERO 655

(DE 14 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Enrique E. Velasco, Almacenista de 2ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Belisario Arango, quien falleció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 61

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación y el señor Jorge A. González G., varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número 47-50699, quien en adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar el presente Contrato de prestación de servicios:

Primero: El Contratista se obliga a mantener en buen estado de operación y reparación todos los aparatos de radio-comunicación pertenecientes al Departamento de C. A. M., tanto móviles como estacionarios efectuando visitas periódicas y a las áreas que se detallan abajo, así como viajes de emergencia por desperfectos de cualquier índole cuando le sean notificados. Las estaciones fijas comprenden: los radios de la Oficina Central, la Cantera de Matías Hernández, Aguadulce, Chitré, Soná, Remedios y David, además todos los aparatos móviles, incluyendo el aparato de radio-comunicación del lanchón de las áreas de los lugares ya mencionados.

Segundo: El Contratista queda en la obligación de proporcionar continuamente al Coordinador del Departamento de C. A. M., o a otras personas que se designen, toda la información técnica requerida tendiente al mejoramiento, cambios, reparación, operación y mantenimiento de

todos los aparatos de radio-comunicación mencionados anteriormente.

Tercero: El Contratista queda en la obligación de remover, reinstalar o cambiar los radios ya sean móviles o fijos, incluyendo las antenas y otros accesorios, cuando así le sean requeridos.

Cuarto: El Contratista deberá rendir servicios técnicos y mano de obra por no menos de cuarenta (40) horas por semana. Estos servicios serán proporcionados en trabajos de campo o de taller, para la atención de cambios, operación, reparación y mantenimiento.

Quinto: El Contratista tendrá que disponer, a sus expensas, de todo el instrumental, herramientas y aparatos de prueba necesarios para prestar un servicio eficiente.

Sexto: El Contratista deberá preparar y someter para aprobación las listas de piezas y partes para reparación y almacenamiento requeridas para la operación normal, reparación y mantenimiento de todos los aparatos de radio-comunicación.

Séptimo: El Departamento de C. A. M. proporcionará al Contratista transporte por vía terrestre o aérea de acuerdo con los intereses del Gobierno.

Octavo: El Departamento de C. A. M. suministrará viáticos por un valor de cinco (5) balboas diarios al Contratista cuando viaje a distintas estaciones fijas o móviles fuera de la ciudad de Panamá, y de acuerdo con los reglamentos existentes en el Departamento de C. A. M. para estos menesteres.

Noveno: El Departamento de C. A. M. suministrará todas las partes, materiales y accesorios requeridos para la operación, preparación y mantenimiento de los aparatos de radio-comunicación. Todas las partes, materiales y accesorios que estén en estado fuera de servicio tendrán que ser presentados a la Oficina Central como evidencia y justificación para la adquisición de nuevas partes del almacenamiento o la compra de los mismos que no se encuentren en el Almacén.

Décimo: Para la prestación total de sus servicios en el mantenimiento y reparación de los aparatos de radio-comunicación del Departamento de C. A. M., el Contratista devengará una asignación mensual fija de B/. 200.00 (doscientos balboas), que será imputada a la partida 0800-701.223 del Presupuesto de Rentas y Gastos vigente.

Undécimo: Este Contrato tendrá una duración de cinco (5) meses a partir del 1º de agosto de 1958.

Duodécimo: El presente Contrato podrá rescindirse de común acuerdo de las partes contratantes en cualquier tiempo, siempre que una de las partes que así lo desee lo comuniquen por escrito a la otra con un mes de anticipación a la fecha de su cancelación.

Décimotercero: Este Contrato entrará en vigencia a partir del 1º de agosto de 1958.

Décimocuarto: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los cua-

tro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Contratista,

Jorge A. González G.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 4 de octubre de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO administrativo interpuesto por el Licenciado Alfonso J. Ferrer, en representación de la sociedad denominada "Fábrica Nacional de Helados, S. A.", contra la sentencia de 24 de mayo de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Nicanor Victoria Arenas vs. Fábrica Nacional de Helados, S. A."

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia. — Sala de lo Contencioso Administrativo. — Panamá, veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

El Licenciado Alfonso J. Ferrer, en representación de la sociedad denominada "Fábrica Nacional de Helados, S. A.", interpuso recurso administrativo contra la sentencia de 24 de mayo de 1957, dictada por el Tribunal del Trabajo en el juicio Nicanor Victoria Arenas vs. Fábrica Nacional de Helados, S. A."

Como quiera que el abogado Gilberto Bósquez, representante de la parte actora, solicita se rechace de pleno el mencionado recurso por razón de la cuantía del negocio, la Sala pasa, en primer término, a pronunciarse sobre este aspecto de la controversia.

El recurrente reconoce que si bien la cuantía del juicio fue señalada en cuatrocientos veinte balboas (B/. 420.00), la fijación definitiva de ésta la hizo el Juez al condenar a la parte demandada al pago de ciento veinte balboas (B/. 120.00), en concepto de preaviso, suma esta no comprendida en los cuatrocientos veinte balboas (B/. 420.00).

Expone:

"Es evidente que esta condena por preaviso aumenta la cuantía de la acción, puesto que si no se hubiera absuelto a la demandada de las restantes prestaciones, la condena hubiera sido por B/. 540.00, por motivo de la condena por preaviso decretada".

La Sala estima, como lo afirma el recurrente, que corresponde al Tribunal fijar, en definitiva, la cuantía del juicio. Pero este no es el caso de autos, puesto que el Tribunal Superior de Trabajo, en virtud de la apelación interpuesta, reformó el fallo de instancia desechando la indemnización correspondiente al preaviso y situó la condena dentro de la cuantía señalada por la parte actora, es decir, dentro de la suma de B/. 420.00. Correspondió, pues, al Tribunal de segunda instancia confirmar, en definitiva, la cuantía del juicio.

El presente recurso administrativo, pues, no es viable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 523 del Código de Trabajo porque la cuantía no es mayor de quinientos balboas (B/. 500.00).

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Re-

chaza de plano el recurso administrativo interpuesto por el Licenciado Alfonso J. Ferrer, en representación de la sociedad denominada "Fábrica Nacional de Helados, S. A.", contra la sentencia de 24 de mayo de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Nicanor Victoria Arenas vs. Fábrica Nacional de Helados, S. A.".

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA.—FRANCISCO A. FILOS.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLICO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

RECURSO administrativo interpuesto por el Licenciado Julio E. Pérez R., en representación de Serafín Sánchez, y la firma de abogados "Tapia & Ramírez", en representación de Alberto Acoca, contra la sentencia de 12 de julio de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Serafín Sánchez vs. Alberto Acoca".

(Magistrado ponente: Francisco A. Filós)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, considerando que el día 24 de julio de 1957, el Licenciado Julio Elias Pérez, en representación de Serafín Sánchez, presentó recurso administrativo para que se revoque la sentencia de 12 de julio de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Serafín Sánchez vs. Alberto Acoca"; y el mismo día 24 de julio de 1957, la firma de abogados "Tapia & Ramírez", en representación de Alberto Acoca, presentó recurso administrativo contra la misma sentencia, dictada en el mismo juicio y que ambos negocios se encuentran en estado de fallar, la cual puede hacerse por medio de una misma y única sentencia, al tenor de lo que disponen los artículos 1007 y siguientes del Código Judicial, Ordena la acumulación de los dos negocios, todo lo cual hace administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Notifíquese.

(Fdos.) FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—JOSE MARIA VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Lic. Humberto E. Ricord, en representación de Carlos V. Chang, para que se declaren ilegales la decisión del Ministerio de Hacienda y Tesoro, contenida en los oficios 0122, sin fecha y 284 dav., de 24 de enero de este año, y la Resolución Ejecutiva N° 1665, de 24 de abril de este año, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Dr. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

El Lic. Humberto E. Ricord en representación de Carlos V. Chang solicita en demanda de ilegalidad que la Corte haga las siguientes declaraciones:

"a) Que es ilegal la decisión del Ministerio de Hacienda y Tesoro contenida en los oficios N° 0122, sin fecha y N° 284 dav., de 24 de enero de este año, en virtud de la cual niega la solicitud formulada por el Lcdo. Carlos V. Chang para que se le conceda una placa oficial para usarla en su automóvil particular, en su carácter de Secretario de la Corte Suprema de Justicia en la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

b) Que es ilegal la Resolución N° 1665 de 24 de abril de 1957, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de la cual se confirmó la decisión anterior.

c) Que el Lic. Carlos V. Chang tiene derecho a que se le conceda una placa oficial para usarla en su automóvil particular en virtud del cargo que desempeña".

Como disposición violada señala el art. 1° del Decreto Ejecutivo N° 366 bis del 19 de julio de 1953. El concepto de la violación lo hace consistir en que los artículos 39 y 49 de la Ley 47 de 24 de noviembre de 1956 especifican la forma como está integrada la Corte, la cual ejerce sus funciones de dos maneras:

19) Constituyéndose en Pleno con el concurso de los 9 magistrados; y, 29) con el concurso de 5 magistrados reunidos en Sala de Justicia. Que esto significa que en ambos casos sus resoluciones son actos jurisdiccionales de la Corte; y, que sería contrario al art. 39 un criterio negativo al respecto. Que de lo expuesto debe deducirse que los empleados subalternos de las Salas lo son también de la Corte; que en cuanto a los secretarios de la Sala tienen entre sus funciones las de refrendar los fallos que se expiden; y que legalmente es secretario de dicha entidad quien puede refrendar las firmas de los magistrados cuando actúan ya en el pleno o ya en las Salas de Justicia. Que la condición de secretario de la Corte atribuida a los secretarios de Salas surge de la interpretación de los artículos 39 y 49 de la Ley 47 de 1956. Que tal criterio encuentra respaldo en el artículo 12 de la mencionada ley que reconoce la condición de secretarios de la Corte a los que desempeñan tal cargo en las Salas, al igual que reconoce la misma condición a los otros empleados subalternos que desempeñan funciones en las diferentes salas. Que el art. 12 al establecer que la Corte tendrá un Secretario General también dispone que tendrá otros secretarios, porque no puede existir el primero si faltan los otros. Que el Ministro de Hacienda y Tesoro apoya su decisión de no otorgar placa oficial al recurrente en el hecho de que la Ley 75 de 20 de diciembre de 1956 (Ley de presupuesto) señala sueldos diferentes para el Secretario General y los Secretarios de Salas, y de allí se deduce que existen dos categorías de secretarios de la Corte, pero que tal argumento no se derrumba ante lo establecido en el art. 19 del Decreto Ejecutivo 366 bis de 19 de julio de 1953 que no discrimina entre una y otra categoría. Que al establecer el Ministro de Hacienda y Tesoro dicha diferencia se pretexto de aplicar la ley rectamente limita ese derecho a una categoría de Secretario de la Corte que no establece tal artículo, lo que resulta una flagrante violación de dicha regla. Que tampoco el mencionado Decreto Ejecutivo 366 bis limita el número de placas a que tiene derecho una entidad oficial. Que lo mismo implica la afirmación de que "el Secretario General de la Corte es el funcionario que ha venido a sustituir al que existía antes de la Ley 47 de 24 de noviembre de 1956". Que la cuestión no es venir a determinar quién ha venido a sustituir a quién, sino si son o no secretarios de la Corte los que prestan servicios en las Salas sin consideración de que hay una o más categorías entre tales funcionarios.

El funcionario que ejecutó el acto al justificarlo expresa lo siguiente:

"El Licenciado Carlos V. Chang, Secretario de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, en oficio de fecha 15 de enero del presente año solicitó al Secretario de este Ministerio que se le cambiara la placa oficial N° 2227 por una de las que están actualmente en servicio para usarla en un automóvil de su propiedad.

Dicha solicitud fue negada por el funcionario aludido, basándose en lo dispuesto en el Decreto N° 366-bis de 19 de julio de 1953 y en el artículo 12 de la Ley 47 de 23 de noviembre de 1956.

Tal negativa fue confirmada por el que suscribe, en nota N° 284-dav., de 24 de enero del presente año, que contestó el oficio de 19 del mismo mes, del señor Chang, reiterando la petición que hiciera al Secretario de este Ministerio.

En vista de la decisión contenida en el oficio N° 284-dav., citado, el interesado interpuso recurso de apelación ante el Órgano Ejecutivo, por medio de memorial de fecha 29 de ese mismo mes.

Al considerar el recurso interpuesto por el señor Chang, el Órgano Ejecutivo tuvo en cuenta que la Ley 75 de 20 de diciembre de 1956 (Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1957), en su artículo 229, incluye un Secretario de la Corte Suprema con una asignación mensual de B/. 300.00, y tres Secretarios de Salas de 1ª Categoría, con un sueldo mensual de B/. 275.00 cada uno.

Como se ve, dicha Ley estipula dos categorías de Secretarios y se estimó que el Secretario cuya asignación es de B/. 300.00 es el que sustituye al que existía antes

de la Ley 47 de 24 de noviembre de 1956, ya que tiene funciones distintas, una categoría superior a la de los Secretarios de Sala y hasta su nombramiento y remuneración difieren de la de los aludidos Secretarios de Sala.

Por lo tanto, es a ese Secretario al que le corresponde el derecho de placa, ya que el Decreto N° 366-bis de 1° de julio de 1953 dispone que la Corte Suprema de Justicia sólo tiene derecho a una placa de Secretario. Si se considerara en otra forma entonces serían cuatro placas que habría que conceder, lo cual no estaría de acuerdo con el Decreto N° 366-bis aludido.

Mientras no se derogue el referido Decreto, o se modifique, debe cumplirse exactamente".

Por su parte el señor Procurador Auxiliar al contestar la demanda acepta los hechos por haber sido probados; pero niega el derecho que asiste al actor en este caso. En cuanto a las violaciones argumenta así:

"En cuanto a las violaciones que se alegan debo manifestar por ahora que las razones expuestas por el Órgano Ejecutivo en la Resolución N° 1665 y los argumentos irrefutables que consigna el señor Ministro de Hacienda y Tesoro al definir su conducta, le dispensan amplia jurisdicción a los actos acusados en la presente contienda. Es decir, no existe tal quebrantamiento de la Ley 47 de 24 de noviembre de 1956, orgánica de nuestro más alto tribunal de justicia, por ser supremo en su fuero, supremo en su jurisdicción y supremo en su jerarquía".

Al entrar a fallar el recurso se formulan las siguientes consideraciones:

La Ley 47 de 24 de noviembre de 1956 Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en sus artículos 3° y 4° determina la forma como esta entidad constituida en Pleno o por medio de sus Salas, ejerce sus funciones.

Los dos artículos anteriores de la Ley 47 están íntimamente unidos al 12 que describe el personal subalterno de la Institución. En el art. 12 se expresa que "la Corte tendrá un Secretario General, tres secretarios de Sala etc., etc.". Ello en cuanto al orden interno y a la repartición del trabajo. El artículo 13 establece la forma como debe ser nombrado dicho personal subalterno; y, el 14 de la manera cómo debe ser remplazado cada uno de los secretarios General y de Sala.

La lectura del artículo 14 está indicando que no hay diferencia alguna entre los secretarios de la Corte. Si alguna diferencia hubiera entre el Secretario General y los demás secretarios no sería posible reemplazar al primero en sus faltas accidentales por ninguno de los otros. Tal denominación en el secretario sólo es debida al funcionamiento de la Corte. Pero todavía hay más, el artículo 15 establece cuales son las credenciales necesarias para formar parte del Secretariado de la Corte. Dichas credenciales que se exigen en cuanto a la selección del personal que debe llenar tales funciones indica que hay igualdad en este respecto reconocida por la Ley. La excepción que establece dicho artículo, envuelve tan sólo un acto de justicia para servidores eficientes y viejos de la Corte que en cuanto a calidad no afecta en nada ni establece diferencia alguna.

El análisis anterior está indicando que la resolución acusada viola por errónea interpretación el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 366-bis de 1953, y viola también las reglas sustantivas establecidas en los artículos 9° y 10° del Código Civil que estatuye que cuando el texto de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu; y sus palabras se entenderán en su sentido natural y obvio si el legislador las ha definido, por lo que debe dárseles su significado legal.

Otro aspecto del asunto se relaciona con los actos y resoluciones de la Corte; expedidos ya por los 9 magistrados constituidos en pleno, o por los cinco que forman las Salas de Justicia. Dichos actos deben ser refrendados por los respectivos Secretarios. La función primordial de la Corte es la de administrar justicia y para ello se divide en tres salas: la Civil, la Penal y la Contencioso-administrativa y que las sentencias correspondientes a esa salas, dictadas por la Corte en nombre de la República y por autoridad de la Ley, son refrendadas por el respectivo Secretario, sin cuya firma carecen de valor. Ello indica la autoridad de esos funcionarios y las correspondientes garantías de que deben gozar. Esto está indicando también que el acto acusado contenido en los oficios 0122 sin fecha y 284 dav., de 24 de enero de este año y la Resolución Ejecutiva N° 1665 de 24 de abril pasado, que pretenden establecer una diferencia respecto a los secretarios de la Corte violan por errónea interpre-

tación el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 366-bis de 1953, porque dicho artículo no ofrece diferenciación alguna entre el secretariado de la Corte Suprema de Justicia.

La diferencia de sueldos de que se trata en dicha resolución fundada en la Ley 75 de 20 de diciembre de 1956 (Presupuesto Nacional) no indica discriminación en cuanto a categorías ni en cuanto a funciones como se deja expuesto en el curso de estas motivaciones. La hermenéutica procesal no permite, pues, al juzgador establecer distinciones allí donde no las hay, ni donde la ley no las establece de manera definitiva.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ilegal la Resolución y demás actos acusados en la siguiente forma:

a) Que es ilegal la decisión del Ministerio de Hacienda y Tesoro contenida en los oficios N° 0122, sin fecha y N° 284 dav., de 24 de enero de este año, en virtud de la cual niega la solicitud formulada por el Ldo. Carlos V. Chang para que se le conceda una placa oficial para usarla en su automóvil particular, en su carácter de Secretario de la Corte Suprema de Justicia en la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

b) Que es ilegal la Resolución N° 1665 de 24 de abril de 1957, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de la cual se confirmó la decisión anterior.

c) Que el Ldo. Carlos V. Chang tiene derecho a que se le conceda una placa oficial para usarla en su automóvil particular en virtud del cargo que desempeña.

Cópiese y notifíquese.

Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILÓS.—RICARDO A. MORALES.—ENRIQUE GERARDO ABRAHAM.—ANGEL LOPE CASIS.—Jorge L. Jiménez S., Secretario Ad-interim.

DEMANDA interpuesta por Manuel Tribaldos Jr., en su propio nombre, para que se suspendan de sus cargos a los Concejales Principales del Distrito de Bocas del Toro. Se rechaza la demanda.

(Magistrado ponente: Francisco A. Filós)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El señor Manuel Tribaldos Jr., operador de máquinas, en su propio nombre comparece personalmente en el escrito que antecede a pedir "la suspensión de sus cargos de Honorables Concejales Principales de este Distrito de Bocas del Toro a los señores Ernesto Merchand, Ethel de Crespo, Otilia Ibarra A., Alejandro Small y Ashley Spence, por perjuicios causados al Municipio de Bocas del Toro".

Examinados el escrito dicho y los documentos acompañados al mismo se observa:

a) La demanda no llena los requisitos que exige el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946; y

b) El señor Manuel Tribaldos Jr. no es abogado.

El artículo 28 citado dice así:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

"1. La designación de las partes y de sus representantes;

"2° Lo que se demanda;

"3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

"4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación".

El artículo 50 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, estatuye:

"No se dará cargo a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

El artículo 1° de la Ley 54 de 1941, subrogado por el artículo 1° de la Ley 58 de 1946, reza así:

"Para ejercer la profesión de abogado se requiere certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

"La profesión de abogado se ejerce por medio de poder legalmente conferido.

"Sólo tratándose de gestiones extrajudiciales para obtener copias o desgloses de documentos podrá haber lugar a la refrendación de escritos por abogados con certificado de idoneidad profesional, en cuyo caso también se entenderá ejercida la profesión de abogado.

"Los funcionarios administrativos, judiciales, del Ministerio Público o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrán aceptar gestiones escritas si no se ajustan a los preceptos de esta ley.

"La gestión que se lleve a cabo contraviniendo sus disposiciones *adolecerá de nulidad absoluta* y ésta podrá ser decretada de oficio o a solicitud de parte.

"Los funcionarios mencionados que infrinjan esta disposición incurrirán en multa de diez a cien balboas, que impondrá disciplinariamente el superior inmediato de oficio o en virtud de querrela de cualquier persona.

En igual pena incurrirá la persona que, sin ser abogado en ejercicio, comparezca en representación de otra. El funcionario del conocimiento deberá aplicarla".

Ante la claridad de las disposiciones copiadas, resulta evidente que la solicitud formulada por el señor Manuel Tribaldos Jr., tal como ha sido presentada ante esta Sala, no puede prosperar. Para que se le pueda dar el curso legal es necesario, indispensable, que la demanda sea promovida por un abogado inscrito con poder legalmente conferido o en su propio nombre, y que la misma reúna los requisitos que determina la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, representada por el suscrito Magistrado, RECHAZA la demanda presentada por el señor Manuel Tribaldos Jr., para que se suspendan en sus cargos a varios Concejales Principales del Distrito de Bocas del Toro.

Notifíquese.

FILLOS.—Chang, Secretario.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 3 (DE 28 DE FEBRERO DE 1959)

por el cual se aprueba un convenio, celebrado entre el Municipio de Colón y doña Claudia Jiménez de Bazán, que modifica el contrato de fecha 6 de diciembre de 1955.

El Consejo Municipal de Colón,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo número 12 de 14 de diciembre de 1955, se aprobó el contrato celebrado entre el Municipio de Colón y doña Claudia Jiménez de Bazán de fecha 6 de ese mismo mes;

Que, con fecha 17 del corriente y de conformidad con lo que dispone el artículo 3º del Acuerdo número 5 de 27 de mayo de 1955, el señor Tesorero Municipal celebró y firmó nuevo convenio con la señora doña Claudia Jiménez de Bazán, con el cual se sustituye la cláusula 13ª del mencionado contrato y que a la letra dice:

"La Contratista puede abstenerse de recibir el servicio de matanza sin que ello implique renuncia o desistimiento del derecho que le otorga este contrato para dedicarse a la limpieza y manipulación del mondongo, a la elaboración del sebo y al depósito y preservación de cueros. Queda expresamente entendido que los locales dados en arrendamiento para tales fines, conforme se estipula en este contrato, correrán a cargo de La Contratista y para lo cual se fija un periodo mínimo de veinte (20) años incluyendo los suministros previamente acordados". por la siguiente cláusula:

"La Contratista puede abstenerse de recibir el servicio de matanza sin que ello implique renuncia o desistimiento del derecho que le otorga este contrato para dedicarse a la limpieza y manipulación del mondongo, a la elaboración del sebo y al depósito y preservación de cueros. Queda expresamente entendido que los locales dados en arrendamiento para tales fines, conforme se estipula en este contrato, correrán a cargo de La Contratista y para lo cual se fija un periodo de un (1) año incluyendo los suministros previamente acordados. Este periodo se prorrogará, por igual término, sucesivamente, previa notificación escrita que haga La Contratista dentro de los quince (15) primeros días del mes respectivo y sin per-

juicio del derecho del Municipio a no acceder a dicha prórroga"; y,

Que el señor Auditor Municipal, para los efectos del Artículo 73 de la Ley número 8 de 1954, ha remitido su Oficio número 60 de 13 de febrero de 1959 mediante el cual opina que es conveniente a los intereses municipales la sustitución de la cláusula que se menciona.

ACUERDA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el convenio celebrado entre el Municipio de Colón y doña Claudia Jiménez de Bazán, que modifica el contrato celebrado entre dichas partes de fecha 6 de diciembre de 1955 y aprobado por Acuerdo número 12 de 14 de diciembre de 1955;

Artículo 2º Derógase la cláusula 13ª del contrato referido, celebrado el 6 de diciembre de 1955 entre el Municipio de Colón y doña Claudia Jiménez de Bazán y aprobado mediante el Acuerdo número 12 de 14 de ese mismo mes;

Artículo 3º Sustitúyese la cláusula 13ª del mencionado contrato, a que se alude en la cláusula anterior, por la siguiente, la cual queda incorporada al contrato celebrado entre el Municipio de Colón y doña Claudia Jiménez de Bazán de fecha 6 de diciembre de 1955 y aprobado mediante el Acuerdo número 12 de 14 de diciembre de ese mismo año y la cual quedará así:

"La Contratista puede abstenerse de recibir el servicio de matanza sin que ello implique renuncia o desistimiento del derecho que le otorga este contrato para dedicarse a la limpieza y manipulación del mondongo, a la elaboración del sebo y al depósito y preservación de cueros. Queda expresamente entendido que los locales dados en arrendamiento para tales fines, conforme se estipula en este contrato, correrán a cargo de La Contratista y para lo cual se fija un periodo de un (1) año incluyendo los suministros previamente acordados. Este periodo se prorrogará, por igual término, sucesivamente, previa notificación escrita que haga La Contratista dentro de los quince (15) primeros días del mes respectivo y sin perjuicio del derecho del Municipio a no acceder a dicha prórroga";

Artículo 4º Procédase a la protocolización de este Acuerdo; y,

Artículo 5º Este Acuerdo comienza a regir desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los veintiseis (26) días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

El Presidente,

LUIS A. APESTEGUI.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 28 de febrero de 1959.

Aprobado.

El Alcalde,

JOSE MARIA VIVES.

El Secretario,

Dario de la Rosa.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día trece (13) de abril de 1959, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministerio de Obras Públicas, en sobre cerrado, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para el suministro de tres (3) máquinas Estabilizadoras de Suelos, las cuales serán usadas por el Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal, será presidida por el Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

Las especificaciones respectivas podrán obtenerse en el Departamento de Caminos y Anexos, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en el último piso del Palacio Nacional.

Panamá, 9 de marzo de 1959.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

(Única publicación)

A V I S O

A LOS TENEDORES DE BONOS DEL ESTADO

De conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

- 1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado así:
Bonos Río Hato, 5%, 1951-1961 B/. 10,000.00
Bonos Construcciones Nacionales, Serie "A", 6%, 1957-1977 13,540.00
- 2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta la 1:00 p. m. del miércoles 25 de marzo de 1959.
- 3º Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Soldados de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.
- 4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de bonos por medio de sorteo que se verificará en la Contraloría General el día 26 de marzo de 1959 a las 9:00 p.m.
- 5º Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de abril de 1959 y hasta el 8 del mismo mes los de Construcciones Nacionales, Serie "A".

Contralor General.

Panamá, 16 de marzo de 1959.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio

EMPLAZA

a la "Boyd Brothers, Inc.", para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario propuesto en su contra por "Alberto Villalaz".

Se advierte a la emplazada que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relaciona con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 49915
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 18

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que la señora Evarista vda. de Muñoz, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en el Valle Chiquito, Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos de una extensión superficial de (2 Hect. 6.320 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Noreste: Río Mata-ahogado;
Suroeste: carretera de Valle-Chiquito hacia la carretera del Valle a San Carlos;
Sureste: tierras nacionales;
Noroeste: tierras nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 195 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys R. de Medina.

L. 49154

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 26

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Joaquín Higuera, varón, mayor de edad, casado, con Sara Moreno de Higuera en Ocu, el 20 de noviembre de 1942, agricultor, vecino del Caserio de El Bejucal, Distrito de Ocu, cedula N° 22-2220 en Memorial de fecha 8 de mayo de 1958 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera solicita en su propio nombre y en representación de sus menores hijos se les expida título de plena propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Mango Papayo" ubicado en el Distrito de Ocu de una capacidad superficial de ciento diez y nueve hectáreas con seis mil metros cuadrados (119 Hect. 6.000 m2) y alinderado así: Norte: Rafael Cruz, Quebrada La Cienaga, Visitación Gaitán, Camino del Bejucal, Lorenzo Muñoz y Eudora Campos; Sur: Roberto Murillo, Matos Espinoza, Quebrada Risacua y Miguel Higuera; Este: Crisanto Camargo; y Oeste: Quebrada Bejucal.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Ocu para los mismos fines y otra copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal vigente.

Chitré, 19 de mayo de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 39

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que los señores Pedro González, varón, mayor de edad, agricultor, panameño, casado en el año de 1946 con cédula de identidad personal N° 31-904; Isabel Flores, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, sin cédula; y Cornelio González, varón, mayor de edad, agricultor con cédula N° 31-4546 naturales de El Ciruelito y vecinos del mismo lugar Distrito de Pesé en Memorial de fecha 16 de noviembre de 1956 dirigido al señor Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera solicitan se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Paso del Nispero" ubicado en el Distrito de Pesé de una capacidad superficial de diez siete hectáreas con cuatro mil novecientos sesenta metros cuadrados (17 Hect. 4960 m2) alinderado así: Norte: Callejón de Liberato Guillén; Camino de Los Escobar; Terreno de Miguel Valdés y viviendas del peticionario Pedro González; Sur: Terreno de Pacífico Molina y Camino del Cogedero de Agua de la Quebrada El Ciruelo; Este: Vivienda del peticionario Pedro González y Camino de Pesé a Las Minas y Oeste: Terreno de Liberato Guillén.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal vigente.

Chitré, 21 de junio de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 81

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Pedro Valdés Murillo, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal número 47-10611 en memorial de fecha 5 de marzo de 1959 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, solicita para su mandante señor Margarito Cruz, varón, mayor de edad, agricultor, cedula número 29-3610 y sus sobrinos José Cruz, Leandro Moreno y Ana Murillo menores de edad, todos naturales y vecinos del Distrito de Ocu, se les expida título de propiedad en gracia, en forma proindivisa del globo de terreno denominado "Cerro El Perico" ubicado en el Distrito de Ocu, de una capacidad superficial de quince hectáreas con quinientos sesenta metros cuadrados (15 Hect. 560 m2) alinderado así: Norte: Quebrada Chica Pérez Sur: Camino El Bejucal; Este: Sexto Cruz y José Cruz y Oeste: Camino de La Aracha a Las Minas, Terreno ocupado por Rafael Cruz y Camino Privado.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal vigente.

Chitré, 5 de marzo de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON A.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chame, cita y emplaza a José Inés Mendoza, agricultor, cuyo paradero se ignora, acusado por el delito de hurto, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta días (30) más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto, en la "Gaceta Oficial" a notificarse del Auto de Proceder cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Municipal del Distrito.—Chame, diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Toca a este Tribunal conocer de las sumarias seguidas contra José Inés Mendoza, por el delito de hurto en perjuicio de Horacio Rivas Lasso, quien denuncia al mencionado José Inés Mendoza de haberle robado un cerdo en horas de la madrugada cuando todo en su residencia aún dormían; y que el cerdo lo tenía en su huerta, según denuncia presentado. A pesar que José Inés Mendoza en su indagatoria hace mención de un tal Chimi, no parece necesario tomar en consideración tal explicación porque en lo actuado según consta en las declaraciones venidas por los testigos Agustín Torres, Leovigildo Alemán y Alfonso Ching (a) Pepe, a fojas 4, 10 y 10 vuelta y 12 del informativo y también la preexistencia del animal hurtado, están probando el cuerpo del delito, con la deposición del denunciante.

Horacio Rivas, según consta en la vista fiscal cuando dice: Aún cuando el sindicado niega ser la persona que hurtó el cerdo en referencia arrojan sobre él grandes indicios, por el hecho de haberse fugado de la Cárcel de esta Cabecera, después de ser indagado; y es de opinión que al dictar el auto de proceder sea llamado a juicio por el delito de hurto.

Por tanto y por todo lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Chame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal y llama a responder a juicio criminal a José Inés Mendoza, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de "Las Boquillas", jurisdicción del Corregimiento de Sorá, de este Distrito, de treinta y ocho años de edad, con cédula de identidad personal N° 48-2006; y cuyo paradero actual se ignora, por infracción

del Capítulo 5º Título XIII, Libro II, Código Penal; y le decreta detención.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir las pruebas que crean convenientes en el debate oral que se llevará a cabo en fecha que se señalará oportunamente. Procede al emplazamiento del sindicado por treinta días como lo dispone el Art. 2340 del Código Judicial. Fundamento de Derecho Art. 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, Esteban Argüelles.—La Secretaria, Gladys E. Durán.

Se advierte al enjuiciado José Inés Mendoza, que si no compareciere dentro del término concedido a este Despacho, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del Órgano Judicial y Administrativo; y a las personas particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de esta Secretaría del Tribunal a las 10 de la mañana del día once de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; y copia del mismo será enviado al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ESTEBAN ARGUELLES.

La Secretaria,

Gladys E. Durán.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El que suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, cita y emplaza a Miguel Villarreal, panameño, mayor de 22 años, sin cédula de identidad personal, empleado de la Estación Modelo, soltero, vecino de esta ciudad, con residencia en calle 25 Oeste, hijo de Fabián Villarreal y Lorenza Spiguel, de paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia fechada el cinco de marzo actual, dictada por este Tribunal, en el proceso adelantado contra él por el delito de Apropiación Indevida en perjuicio de Benjamín Morcillo, la cual dice en su parte resolutive así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

"En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Miguel Villarreal, panameño, mayor de 22 años, sin cédula de identidad personal, soltero, vecino de esta ciudad, con residencia en la calle 25 Oeste, a la pena principal de treinta días de reclusión y veinte balboas (B/. 20.00) de multa que debe pagar a favor del Tesoro Nacional y a la accesoria del pago de los gastos procesales como reo del delito de Apropiación Indevida en perjuicio de Benjamín Morcillo.

"Derecho: Arriba mencionado y artículos 2153, 2219, 2231, y 2265 del Código Judicial.

"Notifíquese y consúltese.

(Fdos.) Toribio Ceballos.—Isabel Ortega, Secretaria". Todos los habitantes de la República quedan advertidos de las obligaciones en que se encuentran de denunciar el paradero del empleado Miguel Villarreal, so pena de ser juzgados y condenados si conociéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades administrativas y judiciales quedan excitados para que capturen o hagan capturar al condenado Miguel Villarreal, así como para que lo pongan a disposición de este Juzgado.

El Juez,

TORIBIO CEBALLOS.

La Secretaria,

Isabel Ortega.

(Segunda publicación)